

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

CAPITULO I

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 26, fracción III, segundo párrafo; 64, antepenúltimo párrafo; 144, primero y último párrafos; 150, cuarto párrafo; y 180, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 60., con un párrafo final; 64, fracción II, con un inciso h); 81, con una fracción IV; 82, con una fracción IV; y se DEROGA el quinto párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 60.**—.....

Quando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"**ARTICULO 26.**—.....

III.—.....

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice respecto de dichas contribuciones el interés fiscal en los términos del artículo 11 de este Código, y siempre que cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar informes, a que se refiere este Código y su Reglamento.

"**ARTICULO 64.**—.....

II.—.....

h).—Consignar información o datos falsos en los estados de resultados reales del ejercicio que se presenten para solicitar reducción de los pagos provisionales, o en los informes acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, cuando se solicite el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a la determinación de contribuciones realizada por las autoridades fiscales, que derive de la revisión de la cuenta pública federal efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda o de observaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a aportaciones de seguridad social, contribuciones sobre ingresos provenientes del extranjero o que se causen por la importación de bienes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; ni respecto de las deducciones por creación o incremento de reservas de pasivo cuando los pagos correspondientes se efectúen en ejercicios posteriores a aquél en que se hizo la deducción, así como de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, cuando dichas pérdidas se disminuyan, total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; tampoco es aplicable en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se incurrió en pérdida, cuando ésta se disminuya en dicho ejercicio.

"ARTICULO 81.—.....
IV.—No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución."

"ARTICULO 82.—.....
IV.—Para la señalada en la fracción IV, el 20% del pago provisional no efectuado."

"ARTICULO 144.—No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, siempre que el interesado manifieste ante la autoridad ejecutora, bajo protesta de decir verdad y dentro del mes siguiente a dicha fecha, que interpondrá recurso administrativo o juicio de nulidad y que garantizará el interés fiscal. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo de cuarenta y cinco días, se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el recurso o juicio.

Quinto párrafo.—(Se deroga).

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución."

"ARTICULO 150.—.....

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

"ARTICULO 180.—En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 196 de este Código.

Disposiciones de vigencia anual

ARTICULO SEGUNDO.—Durante el año de 1988 la cantidad que conforme al primer párrafo de la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, puedan hacer efectiva las autoridades fiscales como pago provisional a cargo de los obligados, se incrementará a la que resulte de aplicarle el factor de 2.2.

ARTICULO TERCERO.—Durante el año de 1988, para los efectos del segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se establece el factor de 2.6 que se aplicará a partir del 1o. de marzo de 1988, sobre las cantidades en vigor.

CAPITULO II

Ley Aduanera

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMA el artículo 142 de la Ley Aduanera y se DEROGA el artículo 35, fracción I, apartado B, para quedar como sigue:

"ARTICULO 35.—.....

I.—.....

A.—.....

B.—(Se deroga)

C.—.....

D.—

II.—

"ARTICULO 142.—En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, excepto la excepción hecha de las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia."

CAPITULO III

Ley de Coordinación Fiscal

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones I, primero y segundo párrafos, II, párrafo final; 3o.; 5o.; 7o.; 10-A, primer párrafo y 15, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, y se ADICIONA el artículo 2o. fracción I con un tercer párrafo e incisos a) y b), este inciso formado por cuatro párrafos, pasando el tercer párrafo de la fracción I a ser el último de la misma fracción; y con un último párrafo, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—

I.—Fondo General de Participaciones, que será la suma del 30% del impuesto al valor agregado que recauden las entidades federativas, más el Fondo Ajustado, menos las devoluciones de la recaudación federal participable atribuibles a dichas entidades, en cada ejercicio fiscal de la Federación.

El Fondo Ajustado se determinará aplicando el factor de distribución al monto que resulte de restar de la recaudación federal participable de cada año, el 30% del impuesto al valor agregado que recauden las entidades federativas en el mismo período.

El factor de distribución será el que se determine para el Fondo Ajustado de 1988, el cual será constante para los ejercicios siguientes; y sólo se modificará cuando:

a).—La Federación y entidades convengan en derogar o dejar en suspenso determinados gravámenes locales o municipales, caso en el cual el factor de distribución se aumentará con el cociente resultante de dividir los ingresos provenientes de dichos gravámenes en el año en que se derogan o suspenden entre la recaudación federal participable, menos el 30% de la recaudación del impuesto al valor agregado obtenido por las entidades en el mismo período.

b).—Las Entidades se coordinen o cuando dejen de estar coordinadas con la Federación en materia de derechos. En estos supuestos se aumentará o disminuirá el factor de distribución correspondiente a todas las Entidades, según sea el caso, con el cociente resultante de dividir el monto que se determine multiplicando el coeficiente obtenido para el año de 1987, conforme a la fracción II del artículo 3o. vigente en ese año, por el 0.5% de la Recaudación Federal Participable entre la Recaudación Federal Participable menos el 30% del impuesto al valor agregado del año que corresponda.

Para los efectos de esta Ley, los ingresos totales anuales de la Federación serán los que ésta obtenga en cada ejercicio por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre hidrocarburos y de minería, menos el total de las devoluciones por los mismos conceptos. La Recaudación Federal Participable se formará por dichos ingresos sin excluir las devoluciones.

La parte de las devoluciones atribuibles a las Entidades, serán las cantidades que resulten de aplicar al total de las devoluciones, el cociente que se obtenga de dividir la suma del Fondo Ajustado, más el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por las Entidades, entre la Recaudación Federal Participable. Cuando en esta Ley se haga referencia a devoluciones se entenderá que también quedan incluidas las compensaciones.

El Fondo General de Participaciones no será inferior al resultado de aplicar el 17.351061% a los ingresos totales anuales. Si el Fondo General de Participaciones, calculado conforme a las disposiciones vigentes a partir de 1988, resultara inferior a esta cantidad, la Federación aportará la diferencia al Fondo Ajustado y se distribuirá en la misma forma que establece el artículo 3o. de esta Ley, para el incremento al Fondo Ajustado. El por ciento a que se refiere este párrafo se modificará en los términos previstos en el inciso b) de esta fracción.

II.—

No se incluirán entre los ingresos totales anuales ni en la Recaudación Federal Participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de

Jueves 31
petróleo
poco el d
Los i
tarán so
"AR
de Parti
por la E
nuido co
misma
ciero C
La p
a lo sig
I.—
ya resu
II.—
te que s
el Fond
dente.
a).—
do Aju
dirá en
pecto d
b).—
aquél
el país
c).—
Se
ra tod
en el i
tidad
el cál
L.
al tot
vidir
do m
total
Entic
E
derac
se m
pond
ción
ción
en es
ello
I
derá
des
des
2o.—
de c
cipa
das
For
eje
con
for

petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco el derecho adicional del 5% sobre el de los hidrocarburos que se exporten.

Los incentivos que se otorgan a las Entidades por recaudar o fiscalizar, no se computarán sobre el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por las Entidades."

"ARTICULO 3o.—La cantidad que a cada Entidad corresponde en el Fondo General de Participaciones, se integrará con el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por la Entidad adicionado con la parte que le corresponda en el Fondo Ajustado y disminuido con la parte de las devoluciones atribuibles a la Entidad dentro del total de las mismas, al resultado se le deducirá el 3% de su importe para adicionarlo al Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

La parte del Fondo Ajustado que corresponde a la Entidad se determinará conforme a lo siguiente:

I.—A la Entidad le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya resultado para ella en dicho Fondo en el año inmediato anterior.

II.—Adicionalmente, le corresponderá la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que se determine conforme a los incisos siguientes, al monto del incremento que tenga el Fondo Ajustado en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente.

a).—La suma de las cantidades que corresponda a la Entidad, provenientes del Fondo Ajustado, en el segundo año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo, se dividirá entre la recaudación federal asignable a la Entidad en el cuarto año anterior, respecto del cual se efectúa el cálculo.

b).—El monto de la recaudación asignable a la Entidad en el tercer año anterior a aquél para el que se haga el cálculo, se dividirá entre, la recaudación asignable en todo el país en dicho tercer año.

c).—Se multiplicarán entre sí los cocientes obtenidos conforme a los incisos a) y b).

Se sumarán los resultados que se obtengan de acuerdo con el inciso c), calculados para todas las Entidades y se determinará el coeficiente que corresponda a cada Entidad en el incremento del Fondo Ajustado. Este coeficiente será la proporción en que cada Entidad participará en el incremento del Fondo Ajustado en el año para el que se efectúe el cálculo.

Las devoluciones atribuibles a la Entidad serán la cantidad que resulte de aplicar al total de las devoluciones atribuibles a las Entidades, el cociente que se obtenga de dividir la suma de las cantidades que correspondan a la Entidad dentro del Fondo Ajustado más el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por la misma, entre la suma total del Fondo Ajustado más el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por las Entidades.

En el supuesto de que una Entidad se coordine o deje de estar coordinada con la Federación en materia de derechos, su factor de distribución dentro del Fondo Ajustado se modificará adicionándose o disminuyéndose a la suma de las cantidades que correspondan a la Entidad provenientes del Fondo Ajustado conforme a lo señalado en la fracción II, inciso a) de este artículo, el resultado de multiplicar el coeficiente de distribución de la Entidad para el año de 1987 conforme a la fracción II del artículo 3o. vigente en ese año, por el 0.5% de la Recaudación Total Participable en el ejercicio fiscal en que ello ocurra.

En todos los casos en que este artículo menciona "recaudación asignable", se entenderá exclusivamente la que se obtenga por impuestos federales cuyo origen por Entidades sea plenamente identificable. No se considerará identificable el origen por Entidades de los impuestos al comercio exterior."

"ARTICULO 5o.—Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o., 2o.—A, 3o. y 4o. se harán para todas las Entidades Federativas, aunque alguna o varias de ellas no se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las Entidades que dejen de estar adheridas serán deducidas del Fondo General, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal."

"ARTICULO 7o.—El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la Recaudación Federal Participable obtenida en el mes anterior. En igual forma, se procederá con el Fondo Financiero Complementario y el Fondo de Fomento

Municipal, calculándolos sobre los ingresos totales de la Federación obtenidos en dicho mes.

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, ésta determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan."

"ARTICULO 10—A.—Las Entidades Federativas que opten por coordinarse en los términos de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

"ARTICULO 15.—

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades sin perjuicio de rendir su cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen sólo concentrarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.—Como mínimo el 70% del impuesto al valor agregado que recauden en los términos de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

II.—El 20% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las Entidades coordinadas con la Federación en materia de Adquisición de Inmuebles.

Disposición Transitoria

"ARTICULO SEXTO.—Para determinar el factor de distribución para 1988 a que se refiere el artículo 2o. fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, al resultado de multiplicar el 17.351061% a la Recaudación Federal Participable de 1987, se restará el 30% del impuesto al valor agregado recaudado en ese año por todas las Entidades; ese resultado se dividirá entre la Recaudación Federal Participable de 1987, menos el 30% del impuesto al valor agregado recaudado en todas las Entidades en ese año."

Disposiciones con vigencia durante los años de 1988 a 1990

ARTICULO SEPTIMO.—Durante los años de 1988 a 1990, se aplicarán en materia de coordinación fiscal, las siguientes disposiciones:

I.—En el primer cuatrimestre del año de 1988, los pagos provisionales de participaciones se harán conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal vigentes hasta el 31 de diciembre de 1987. A partir de mayo, esos pagos provisionales se ajustarán conforme a las disposiciones de esa Ley vigentes al 1o. de enero de 1988, incluyendo los correspondientes a ese cuatrimestre.

II.—Para determinar el coeficiente y la participación de la Entidad en el Fondo Ajustado correspondiente a 1988, se procederá como sigue:

a).—Las participaciones de la Entidad en el Fondo General de Participaciones correspondiente a 1987, se dividirá entre el Fondo General de Participaciones de todas las Entidades de ese mismo año.

b).—El resultado anterior se multiplicará por el 17.351061% de Recaudación Federal Participable de 1987 y al producto se restará el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por la Entidad.

c).—El resultado anterior se dividirá entre la suma del mismo resultado de todas las Entidades, obteniéndose así el coeficiente que corresponda a la Entidad.

d).—La participación de la Entidad en el Fondo Ajustado para este año, será el resultado de multiplicar el coeficiente determinado conforme al inciso anterior por el Fondo Ajustado determinado para 1988.

A partir de 1989, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley. Para la determinación del resultado a que se refiere el inciso a), fracción II, de dicho artículo, en el año de 1989, se aplicará el resultado establecido en el inciso b), de la fracción II de este artículo, en lugar de las cantidades que correspondan a la Entidad provenientes del Fondo Ajustado en el segundo año anterior a aquél para el que se efectuó el cálculo.

III.—Durante los años de 1988 a 1990, se crea una Reserva de Contingencia que se integrará con el 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación. Esta reserva se utilizará en caso de que alguna Entidad obtenga de la aplicación del artículo 2o. de la Ley una cantidad menor a la que le hubiera correspondido en el año en el Fondo General de Participaciones calculado y distribuido conforme a las disposiciones legales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1987.

Esta reserva se aplicará provisionalmente cada cuatrimestre, siempre que las Entidades hubieran presentado la cuenta comprobada de recaudación mensual en los plazos señalados en los convenios respectivos.

En los casos en que hubiera remanentes anuales, éstos pasarán a formar parte del Fondo Financiero Complementario. En ningún caso se utilizarán los recursos de esta reserva para cubrir las diferencias del Fondo Ajustado a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de la Ley de la materia.

Cuando la Reserva de Contingencia no alcance a cubrir las eventualidades a que se refiere esta fracción, su distribución se hará a prorrata.

A partir de 1991, la Reserva de Contingencia se integrará al Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

CAPITULO IV

Impuesto Sobre la Renta

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 7o.—B, fracciones I, segundo párrafo, II, segundo párrafo, III, primer párrafo, IV, subincisos 1, 2 y 5 del inciso b), V, segundo párrafo, y último párrafo del artículo; 12, fracciones I, primer párrafo, y II, y los dos párrafos siguientes a la fracción III; 12-A; 16; 16-A; 18; 22, fracciones I y II; 24, fracciones XI y XIII; 30, primer párrafo y fracción II; 41, tercer párrafo; 46, fracción VII; 51, primer párrafo; 51-A, fracciones I y III; 55, tercer párrafo; 57-K, fracción IV, segundo párrafo; 68-A, último párrafo; 70, último párrafo; 77, fracciones I, XI, XXI y XXII; 80, en su TARIFA, y séptimo párrafo; 82, fracción I; 86, primero y antepenúltimo párrafos; 91, segundo párrafo; 96, fracciones I y III, segundo párrafo; 97, fracción I; 103, primer párrafo; 108, fracciones I, II, VII y VIII; 110, fracción I, segundo párrafo; 111, fracciones II y III, y los dos últimos párrafos del artículo; 115, fracción I; 123, fracción II, primer párrafo; 133, fracción XII; 135, cuarto párrafo; 136, fracción VI; 141, en su TARIFA; 151, primero y segundo párrafos; 152, fracción II, primer párrafo, y el último párrafo del artículo; 153, en sus dos últimos párrafos; 154, segundo párrafo; 154-A, fracción II; 161, segundo párrafo, y la fracción II; 12-BIS, fracciones I, primer párrafo, y II, y los dos párrafos siguientes a la fracción III; 12-A BIS; 18 BIS; 22 BIS, fracción IX, primer párrafo; 29-BIS, segundo párrafo; 34-BIS, primer párrafo; 39-BIS, último párrafo; 41-BIS, tercer párrafo; 51-BIS, último párrafo; 57-K BIS, fracción IV, segundo párrafo; 60 BIS, primer párrafo; 111-BIS; 803, primer párrafo; 805, fracción I; 811, primer párrafo, 814, primer párrafo; 815, fracción I; 816, fracción II, y el párrafo siguiente a dicha fracción II; 817, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 3o., con una fracción V; 7o.—B, fracciones IV, con un último párrafo, V, con los párrafos tercero, e incisos a) y b), y cuarto; 12, fracción I, con un tercer párrafo; 12-B; 25, fracción XVIII, con un segundo párrafo; 41, con dos últimos párrafos; 47 con dos últimos párrafos; 51, con un último párrafo; 51-A, con un último párrafo; 55, con un cuarto párrafo, pasando el cuarto párrafo a ser quinto; 57-K, con una fracción V; 80, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a décimo párrafos a ser cuarto a décimo primero, respectivamente; 82, con una fracción IV; 83, fracción IV, con un segundo párrafo y con una fracción VI; 86, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos, respectivamente; 96, fracción III, con los incisos a) y b); 103, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente; 111, fracción I, con un tercer párrafo, una fracción IV e incisos a) y b), y un segundo párrafo a dicha fracción, y con un antepenúltimo párrafo al artículo; 141, con un último párrafo; 150-A; 151, con un tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; 12-BIS, fracción I, con un tercer párrafo; 15-A BIS; 25-BIS, fracción XVIII, con un segundo párrafo; 57-K BIS, con una fracción V; 801, con dos últimos párrafos; 805, con una fracción IV; 811, con un último párrafo; 816, con dos últimos párrafos, a dicha Ley; y se DEROGAN los artículos 8o., tercer párrafo; 9o., cuarto párrafo; 12, en sus tres últimos párrafos; 17, fracción IX; 30,

fracción III; 31; 41-A; 86, en su TARIFA; 165, fracción III; 12-BIS, en sus tres últimos párrafos, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—....."

V.—El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

"ARTICULO 7o-B.—....."

I.—.....

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

II.—.....

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable. No se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal.

III.—El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

IV.—.....

b).—.....

1.—Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

2.—A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

5.—Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumular como ingreso el exigible en el ejercicio, prevista en el artículo 16 de esta Ley, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de cancelación de la operación que dio lugar al crédito, también se cancelará la pérdida inflacionaria relacionada con el mismo.

V.—.....

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a).—Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b).—Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, también se cancelará la ganancia inflacionaria relacionada con la misma.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, in-

a) de este artículo en las que parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, amortiza o se redima el título de crédito, dicha parte se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses."

"ARTICULO 3o.—
Tercer párrafo.—(Se deroga).

"ARTICULO 9o.—
Cuarto párrafo.—(Se deroga).

"ARTICULO 12.—

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de esta Ley y la deducción de dividendos o utilidades distribuidos en dicho ejercicio; a la cantidad así obtenida se le restarán, los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad que se obtenga de restar de los ingresos acumulables del mismo ejercicio, los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II.—La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará conforme al procedimiento siguiente:

a).—El coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el resultado de restar del total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago, los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período.

b).—A los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos desde la fecha de inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago se le restarán los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo período, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 120 de esta Ley, y la diferencia se sumará al resultado que se obtenga conforme al inciso anterior, o se restará en el caso de que los dividendos o utilidades pagados, sean mayores que los obtenidos.

c).—Cuando se ejerza la opción prevista en el artículo 51 de esta Ley, al resultado obtenido en el inciso b) que antecede, se le restará el importe de la deducción que corresponda conforme a dicho artículo.

A la utilidad fiscal determinada conforme a los incisos anteriores se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III.—

Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aun cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones, cuando en el mismo no perciban dividendos o utilidades pagados por otras sociedades mercantiles, así como cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Tres últimos párrafos.—(Se derogan)."

"ARTICULO 12—A.—Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I.—No considerarán los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero, cuando dichos ingresos estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados esos establecimientos.

II.—No incluirán como ingresos ni restarán para determinar los pagos provisionales, los dividendos o utilidades distribuidos en acciones de la sociedad de que se trate o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de dicha sociedad.

III.—En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondientes a los mismos periodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones se restará, para efectos de este inciso, la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre la fecha de su adquisición y hasta el último mes de la primera mitad de los periodos al que se refiere el ajuste en el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

b).—Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 12 de esta Ley. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto pagado conforme al primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente y, en su caso, contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados.

IV.—Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

“ARTICULO 12—B.—Para determinar los ingresos por concepto de intereses, utilidad cambiaria y ganancia inflacionaria acumulables para los efectos de los pagos provisionales, relativos al período al que corresponde el pago provisional de que se trate, los contribuyentes considerarán los que resulten conforme a lo siguiente:

I.—Cuando el contribuyente hubiese obtenido ingresos por intereses y utilidad cambiaria en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, calculará la parte acumulable de los ingresos obtenidos por estos conceptos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional, multiplicando el importe de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria devengados por el factor de acumulación de estos conceptos.

El factor de acumulación de los intereses y utilidad cambiaria se calculará dividiendo el total de intereses y utilidad cambiaria acumulables en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, entre el monto total de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria devengados en ese mismo ejercicio.

II.—Cuando el contribuyente en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, hubiera obtenido ingresos por ganancia inflacionaria, calculará la ganancia inflacionaria del período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional, multiplicando los ingresos acumulables que correspondan a su actividad preponderante obtenidos durante este período por el factor de acumulación de la ganancia inflacionaria.

El factor de acumulación de la ganancia inflacionaria se calculará dividiendo la ganancia inflacionaria acumulada del último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, entre los ingresos acumulables correspondientes a la actividad preponderante del contribuyente obtenidos en el mismo ejercicio."

"ARTICULO 16.—Para los efectos del artículo 15 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I.—Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, desde la fecha en que se celebró el contrato y, si no puede determinarse, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a).—Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b).—Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c).—Se cobre parcial o totalmente el precio, o cuando quien adquiera el bien o contrae la prestación del servicio se obligue en cualquier forma a pagarlo.

II.—Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III.—Tratándose de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, o de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien solamente la parte del precio exigible durante el mismo. La opción se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos.

La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible en el mismo, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de cobrar como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o contratos de enajenación de bienes a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará ingreso obtenido en el ejercicio las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 fracción I del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 16—A.—Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño o presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

Tratándose de contratos que tengan por objeto el suministro de bienes o prestación de servicios o de contratos de obra inmueble, celebrados con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, así como con las Entidades Federativas y los Municipios, se considerarán ingresos acumulables las cantidades percibidas por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, hasta la fecha en que se amorticen contra las estimaciones o los avances a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en la proporción que dichos anticipos, depósitos o garantías representen respecto del monto total del contrato.

Para los efectos del artículo 7—B, fracción IV de esta Ley, se considerará cuenta por

cobrar durante el período en que se difiera su cobro, el importe de las estimaciones o los avances de obra, según sea el caso, acumulado para efectos de esta Ley disminuido con la parte del anticipo, depósito o garantía, que se amorticen contra dichas estimaciones o avances.

Las cantidades recibidas por concepto de anticipos, depósitos o garantías, aún acumuladas, se restarán de los conceptos a que se refiere la fracción IV del artículo 7, si dichas cantidades son superiores al importe de los conceptos a que se refiere la citada fracción, la diferencia se adicionará al importe de los conceptos a que se refiere la fracción V del mencionado artículo."

"ARTICULO 17.—

IX.—(Se deroga).

"ARTICULO 18.—Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de bienes o mercancías; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy; los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la inversión o la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se enajene."

"ARTICULO 22.—

I.—Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II.—Las adquisiciones de mercancías así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

"ARTICULO 24.—

XI.—Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la Ley de la Materia, sea de los que deban registrarse.

XIII.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora al contratante, a los beneficiarios o asegurados, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

"ARTICULO 25.—

XVIII.—

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzca en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

“ARTICULO 30.—Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingresos en el ejercicio solamente la parte del precio exigible durante el mismo, calcularán la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley por cada bien, conforme a lo siguiente:

II.—La deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley que se hará en cada ejercicio, por los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere este artículo, será la que se obtenga de aplicar el por ciento que resulte conforme a la fracción I de este artículo, al valor de adquisición del bien de que se trate.

III.—(Se deroga).”

“ARTICULO 31.—(Se deroga).”

“ARTICULO 41.—

El contribuyente podrá aplicar porcientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.”

“ARTICULO 41-A.—(Se deroga).”

“ARTICULO 46.—

VII.—Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.”

“ARTICULO 47.—

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de este artículo multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.”

“ARTICULO 51.—Los contribuyentes de este Título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por-

cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso.

La opción prevista en este artículo podrá ejercerse por los bienes de activo fijo declarados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dichos bienes se restauren o se conserven previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia."

"ARTICULO 51-A.—

I.—El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el primer mes en que se inicie su deducción para efectos de pagos provisionales, cuando se opte por hacerlo desde ese momento. En el caso de que se opte por efectuar esta deducción únicamente para determinar el resultado fiscal, el factor de actualización por el que se multiplicará el monto original de la inversión será el correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley por cada tipo de bien.

III.—Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 51 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate; conforme a la siguiente:

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del período a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período."

"ARTICULO 55.—

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

"ARTICULO 57-K.—

IV.—

Cuando la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas goce de reducciones para el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, se considerará como impuesto acreditable para los efectos de esta fracción, el que le hubiera correspondido de no gozar de tales reducciones, adicionado de los impuestos que se hayan cubierto sobre el resultado fiscal en las declaraciones anuales respectivas del ejercicio presentadas por las sociedades controladora y controladas que no gocen de tales reducciones, hasta por el monto del impuesto que corresponda al resultado fiscal consolidado del ejercicio. Tratándose del impuesto que la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas, hubieren acreditado en los términos del artículo 6 de esta Ley.

también se considerará como impuesto acreditable en la declaración específica de consolidación, pero le serán aplicables las reglas que en lo conducente previene dicho artículo

V.—En caso de que la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas, presente declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello, se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria específica de consolidación haciendo los ajustes a que haya lugar.

Si en la declaración complementaria específica de consolidación resulta diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla sin recargos, siempre que hubieran sido pagados en las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo que antecede.

Si la diferencia fuere a favor de la sociedad controladora, ésta tendrá derecho a solicitar su devolución, o bien compensarla contra los pagos provisionales o definitivos del impuesto a su cargo."

"ARTICULO 68-A.—

Las personas morales con fines no lucrativos o las sociedades mercantiles, no acumularán a sus demás ingresos aquellos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona; quienes hubieran efectuado la opción a que se refiere este párrafo, podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley."

"ARTICULO 70.—

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate deberá hacer la retención del impuesto aplicando la tasa del 50% sobre dicho remanente distribuible."

"ARTICULO 77.—

I.—Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI.—Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXI.—Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto; los provenientes de certificados de tesorería que el mismo emita, y los

que provengan de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio Gobierno Federal, así como los premios que se deriven de dichos bonos o planes de ahorro que se perciban por sorteos previstos en ley.

XXII.—Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y por beneficiarios cuando ocurre el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las que por dividendos, intereses o por la terminación del contrato de seguro o valor de rescate del mismo se entreguen a quien contrató el seguro o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

“ARTICULO 80.—

TARIFA

Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Porcentaje para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior %
0.01	23,517.00	0.00	3
23,517.01	169,567.00	706.00	10
169,567.01	274,858.00	15,310.00	14
274,858.01	372,233.00	30,051.00	18
372,233.01	493,200.00	47,579.00	22
493,200.01	771,583.00	74,191.00	26
771,583.01	930,483.00	146,572.00	30
930,483.01	1,641,858.00	194,242.00	35
1,641,858.01	2,002,770.00	443,223.00	40
2,002,770.01	2,959,975.00	587,587.00	44
2,959,975.01	3,755,317.00	1,008,756.00	48
3,755,317.01	en adelante	1,390,519.00	50

La Tarifa prevista en este artículo será aplicable para calcular los pagos provisionales mensuales por los ingresos que los contribuyentes a que se refiere este Capítulo obtengan en los meses de enero, febrero y marzo del año de que se trate. A partir del 1o. de abril del año, las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la Tarifa, se ajustarán en el mes en que se incremente el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal. El ajuste se hará multiplicando dichas cantidades por el porcentaje de incremento que corresponda, adicionado de la unidad. Las cantidades ajustadas serán la base para la aplicación de los porcentajes de incremento que tenga dicho salario con posterioridad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del mes de abril, mensualmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para efectuar el ajuste y publicará la tarifa ajustada en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas físicas así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, excepto tratándose de organismos públicos descentralizados, enterarán bimestralmente las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los organismos públicos descentralizados harán el entero en forma mensual.

“ARTICULO 82.—

I.—Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

IV.—Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la

deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, a fin de que ya no se realice dicha deducción.”

“ARTICULO 83.—.....

IV.—.....

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, a fin de que ya no se realice dicha deducción.

VI.—Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

“ARTICULO 86.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en los cuatrimestres, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo período y el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre y aplicándole al resultado, la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el siguiente párrafo.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuatrimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

No se efectuará la deducción del salario mínimo general señalado en el primer párrafo de este artículo cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubiera hecho.

“ARTICULO 91.—.....

A la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, que corresponda al año de calendario de que se trate, calculada conforme al por ciento señalado en la fracción I del artículo 138 de la misma, se le aplicará el factor que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-BIS, fracción I de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los factores correspondientes.

“ARTICULO 96.—.....

I.—La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

II.—.....

III.—.....

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

a).—Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 141 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 140 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

b).—La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

“ARTICULO 97.—.....

I.—El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo

99 de esta Ley. Tratándose de inmuebles adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, en ningún caso el costo ajustado será inferior al 50% del monto de la enajenación de que se trate. En el caso de los demás inmuebles el costo ajustado será cuando menos el 10% del monto de la enajenación de dicho inmueble.

.....
"ARTICULO 103.—Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mensualmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

.....
"ARTICULO 108.—

I.—Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II.—Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

VII.—Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 50%.

VIII.—La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 50%.

.....
"ARTICULO 110.—

I.—

Para los efectos de esta fracción, al monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

"ARTICULO 111.—.....

I.—.....

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II.—La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará conforme al procedimiento siguiente:

a).—El coeficiente de utilidad fiscal que corresponda conforme a la fracción anterior se multiplicará por los ingresos obtenidos por actividades empresariales en el cuatrimestre al que corresponda el pago.

b).—Cuando se ejerza la opción prevista en el artículo 51 de esta Ley, al resultado obtenido en el inciso a) que antecede, se le restará el importe de la deducción que corresponda conforme a dicho artículo. Cuando el monto de esta deducción sea mayor que el resultado obtenido en el citado inciso, la diferencia se podrá disminuir en los siguientes cuatrimestres del año, en los términos de esta fracción.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a los incisos anteriores se le restará en su caso, la tercera parte del monto de las pérdidas fiscales de años anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del año.

III.—Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al antepenúltimo párrafo de este artículo a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede.

IV.—En el noveno mes del ejercicio y en el primer mes del ejercicio inmediato siguiente, los contribuyentes efectuarán un ajuste en el impuesto correspondiente a sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de agosto y hasta el último día del mes de diciembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, la parte proporcional del monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones se restará para efectos de este inciso, la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al período comprendido de la fecha de su adquisición al último mes de la primera mitad de los períodos a que se refiere el ajuste en el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

b).—Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al antepenúltimo párrafo de este artículo. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán el monto de los pagos provisionales efectuados en los términos de este artículo correspondientes al período de cada ajuste, en el caso del segundo ajuste, se restará también el monto de la diferencia de impuesto pagado en el primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra el pago provisional del tercer cuatrimestre del ejercicio y, en su caso, contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el mes de enero del ejercicio inmediato siguiente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Para efectuar los ajustes a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de este artículo, la tarifa aplicable se determinará conforme a lo previsto en este párrafo, considerando la tarifa del artículo 80 que corresponda a los meses del periodo a que se refiere el ajuste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular las tarifas aplicables cuatrimestralmente y para efectuar los ajustes, y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aun cuando no haya cantidad a enterar, excepto cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 115.—....."

I.—Que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de treinta y dos veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al año, o de veintidós veces dicho salario mínimo general elevado al año, cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley, sea mayor del 15%.

"ARTICULO 123.—....."

II.—Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 50% del dividendo o utilidad pagado. Tratándose de los dividendos o utilidades destinados para las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como de los que se paguen a las personas morales señaladas en los artículos 70 y 73 de la propia Ley, la retención será el 50% de dichos dividendos o utilidades. No se efectuará la retención a que se refiere esta fracción cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión o por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro de los 30 días siguientes ante las oficinas autorizadas.

"ARTICULO 133.—....."

XII.—Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 165 de esta Ley."

"ARTICULO 135.—....."

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener el 50% sobre el monto acumulable de los mismos, como pago provisional. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, asegurado o adquirente de las acciones.

"ARTICULO 136.—....."

VI.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlas y siempre que tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, al contratante, a los beneficiarios o asegurados, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

"ARTICULO 141.—

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
MSN	MSN	MSN	%
0.01	282,204.00	0.00	3
282,204.01	2,034,804.00	8,466.00	10
2,034,804.01	3,298,296.00	183,726.00	14
3,298,296.01	4,466,796.00	360,615.00	18
4,466,796.01	5,918,400.00	570,945.00	22
5,918,400.01	9,258,996.00	890,298.00	26
9,258,996.01	11,165,796.00	1,758,853.00	30
11,165,796.01	19,702,296.00	2,330,893.00	35
19,702,296.01	24,033,240.00	5,318,668.00	40
24,033,240.01	35,519,700.00	7,051,046.00	44
35,519,700.01	45,063,804.00	12,105,088.00	48
45,063,804.01	en adelante	16,686,257.00	50

Los contribuyentes podrán ajustar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la tarifa ajustada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa ajustada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para ajustarla, y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**."

"ARTICULO 150-A.—En el caso de que el residente en el extranjero mantenga bienes en depósito fiscal en almacenes generales de depósito, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional, cuando en el mismo se realice la entrega de dichos bienes.

Para los efectos de este artículo, se considerará que la entrega del bien se realiza en la fecha en que el mismo sea retirado del almacén general de depósito para importarse al país.

El impuesto se calculará aplicando el 5% sobre el valor de los bienes sin deducción alguna, y se pagará conjuntamente con el impuesto general de importación.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto a que este artículo se refiere, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente."

"ARTICULO 151.—Tratándose de la enajenación de créditos de cualquier naturaleza, realizada por personas distintas del acreedor original, de acciones, de títulos valor que representen la propiedad de bienes o de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, cuando en este último caso su plazo de vigencia sea mayor de seis meses, se considerará que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México, la persona que haya emitido las acciones, los títulos valor, los documentos, o a cuyo cargo esté el crédito de que se trate.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna.

Cuando se trate de enajenación de créditos de cualquier naturaleza, la retención del impuesto correspondiente, la efectuará el residente en México que adquiera o pague el crédito.

En los casos de enajenación de acciones, de títulos valor que representen la propiedad de bienes o de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

"ARTICULO 152.—

II.—Tratándose de establecimientos permanentes de personas morales extranjeras la diferencia que resulte de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 50% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos. La retención se hará hasta que el dividendo o utilidad se pague y no cuando sea exigible. Por lo que respecta a la fracción II de este artículo se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la misma."

"ARTICULO 153.—

El impuesto será el 50% del remanente distribuible y en su caso del ingreso no acumulable por enajenación de bienes en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, debiendo calcular el impuesto la persona moral con fines no lucrativos, después de acreditar la parte proporcional que le corresponda de los pagos provisionales y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Tratándose de las participaciones que, por cualquier concepto, remitan las personas físicas o morales residentes en el país, que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, a personas físicas o morales residentes en el extranjero, el impuesto será el 50% de las participaciones, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos."

"ARTICULO 154.—

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. También se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o la importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera, así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, cuyo plazo de vencimiento sea hasta de seis meses.

"ARTICULO 154 -A.—

II.—Los que sean a plazo de cinco años o más, a tasa de interés fija, y se trate de entidades de financiamiento dedicadas a promover la exportación mediante créditos u otorgamiento de garantías en condiciones preferenciales, así como fondos de pensiones, siempre que aquellas y estos y los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, estén registrados para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"ARTICULO 161.—

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 157 de esta Ley, cuando por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, presentarán declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que constituyan establecimiento permanente en el país calculando el impuesto en los términos de los títulos II o IV de la misma, según sea el caso y efectuarán pagos provisionales a partir del siguiente ejercicio a aquel en que constituyan establecimiento permanente.

II.—Si cuando no constituyan establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el título II de la misma, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 12, 12-A, 12-B o 111 de esta Ley, según sea el caso.

"ARTICULO 165.—.....
III.—(Se deroga).

"ARTICULO 12—BIS.—.....

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se le restará a la utilidad fiscal la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 BIS de esta Ley y los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad que se obtenga de restar de los ingresos acumulables del mismo ejercicio, los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II.—La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará conforme al procedimiento siguiente:

a).—El coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el resultado de restar del total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago, los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período.

b).—A los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos desde la fecha de inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago se les restarán los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo período, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley y la diferencia se sumará al resultado que se obtenga conforme al inciso anterior, o se restará en el caso de que los dividendos o utilidades pagados sean mayores que los obtenidos.

A la utilidad fiscal determinada conforme a los incisos anteriores se le restará, en su caso, la pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal ajustada del ejercicio.

III.—.....

Tratándose del ejercicio de liquidación de una sociedad, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11—BIS de esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aun cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones, cuando en el mismo no perciban dividendos o utilidades pagados por otras sociedades mercantiles, así como cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Tres últimos párrafos.—(Se derogan)."

"ARTICULO 12—A—BIS.—Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12—BIS de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I.—No considerarán los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero, cuando dichos ingresos estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados esos establecimientos.

II.—No incluirán como ingresos ni restarán para determinar los pagos provisionales, los dividendos o utilidades distribuidos en acciones de la sociedad de que se trate o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de dicha sociedad.

III.—En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo se efectuará un ajuste en el impuesto correspondiente a pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas. Tratándose de la deducción de inversiones se restará para efectos de este inciso, la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate.

b).—Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando la tasa del 42% sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 12—BIS de esta Ley; en el caso del segundo ajuste, se restará también el monto de la diferencia de impuesto pagado en el primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12—BIS citado.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente y, en su caso, contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 13—BIS de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados.

IV.—Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley."

"ARTICULO 15—A—BIS.—Para los efectos del artículo 15—BIS de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en este Título, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I.—Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, desde la fecha en que se celebró el contrato y, si no puede determinarse, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a).—Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b).—Se envíe o se entregue materialmente el bien, o cuando se preste el servicio.
- c).—Se cobre parcial o totalmente el precio, o cuando quien adquiera el bien o contrae la prestación del servicio se obligue en cualquier forma a pagarlo.

II.—Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento."

"ARTICULO 18—BIS.—Para determinar la ganancia por enajenación de los bienes que a continuación se mencionan, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión conforme a las siguientes reglas:

I.—Al monto original de la inversión en terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca el Congreso de la Unión.

II.—Tratándose de construcciones, a la cantidad pendiente de deducir se aplicará el factor correspondiente, conforme a la fracción que antecede."

"ARTICULO 22—BIS.—....."

IX.—Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que para estos últimos sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los primeros establece esta Ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del artículo 152 de esta Ley, se deducirán en el ejercicio en que se generen. En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

"ARTICULO 25—BIS.—....."

XVIII.—....."

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente por la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios en el mismo ejercicio o en los tres siguientes.

"ARTICULO 29-BIS.—

Cuando el costo de las mercancías, integrado a base de costos históricos o predeterminados, sea superior al de mercado o reposición podrá considerarse el que corresponda de los siguientes valores:

"ARTICULO 34-BIS.—

Los contribuyentes que extraigan minerales preciosos, siempre que observen el mismo procedimiento año con año, podrán optar por determinar el costo de enajenación conforme al siguiente procedimiento:

"ARTICULO 39-BIS.—

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercerse desde el primer mes del ejercicio. Una vez ejercida la opción por un ejercicio se entenderá que ésta se mantiene por los siguientes ejercicios, excluyéndose los conceptos señalados en este artículo siguiendo el mismo criterio año con año. Cuando el contribuyente desee cambiar su opción deberá cumplir con las condiciones y requisitos que fije el Reglamento de esta Ley."

"ARTICULO 41-BIS.—

El contribuyente podrá aplicar porcentajes menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran cinco años se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

"ARTICULO 51-BIS.—

Las instituciones de crédito, de seguros y las organizaciones auxiliares de crédito no podrán efectuar esta deducción."

"ARTICULO 57-K-BIS.—**IV.—**

Cuando la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas goce de reducciones para el pago del impuesto en los términos del artículo 13-BIS de esta Ley, se considerará como impuesto acreditable para los efectos de esta fracción, el que le hubiera correspondido de no gozar de tales reducciones, adicionado de los impuestos que se hayan cubierto sobre el resultado fiscal en las declaraciones anuales respectivas del ejercicio presentadas por las sociedades controladora y controladas que no gocen de tales reducciones, hasta por el monto del impuesto que corresponda al resultado fiscal consolidado del ejercicio. Tratándose del impuesto que la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas, hubieren acreditado en los términos del artículo 14-A-BIS de esta Ley, también se considerará como impuesto acreditable en la declaración específica de consolidación, pero le serán aplicables las reglas que en lo conducente previene dicho artículo.

V.—En caso de que la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas, presente declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello, se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria específica de consolidación haciendo los ajustes a que haya lugar.

Si en la declaración complementaria específica de consolidación resulta diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla sin recargos, siempre que hubieran sido pagados en las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo que antecede.

Si la diferencia fuere a favor de la sociedad controladora, ésta tendrá derecho a solicitar su devolución, o bien compensarla contra los pagos provisionales o definitivos del impuesto a su cargo."

"ARTICULO 60-BIS.—El método de valuación de inventarios adoptado por el contribuyente conforme a la fracción III del artículo 58-BIS de esta Ley, sólo podrá variarse cumpliendo con las disposiciones que al efecto señale su Reglamento. Cuando el contribuyente haya adoptado el método de costos promedios o el de primeras entradas primeras salidas y desee cambiar por el de últimas entradas primeras salidas, podrá efectuar el cambio de valuación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

"ARTICULO 111-BIS.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales cuatrimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas y conforme a las siguientes reglas:

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último año de calendario por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual, disminuyendo de los ingresos obtenidos por actividades empresariales en dicho año, las deducciones autorizadas por este Capítulo y la deducción adicional a que se refiere el artículo 51-BIS de esta Ley.

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se dividirá entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el mismo año, disminuidos con el importe de la deducción adicional a que se refiere el artículo 51-BIS de esta Ley, el resultado será el coeficiente de utilidad fiscal.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II.—La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará conforme al procedimiento siguiente:

a).—El coeficiente de utilidad fiscal que corresponda conforme a la fracción anterior se multiplicará por los ingresos obtenidos por actividades empresariales en el cuatrimestre al que corresponda el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme al inciso anterior se le restará, en su caso, la tercera parte del monto de las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal ajustada del año.

III.—Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al antepenúltimo párrafo de este artículo a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede.

IV.—En el noveno mes del ejercicio y en el primer mes del ejercicio inmediato siguiente, los contribuyentes efectuarán un ajuste en el impuesto correspondiente a sus pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de agosto y hasta el último día del mes de diciembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, la parte proporcional del monto de las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas. Tratándose de la deducción de inversiones, se restará para efectos de este inciso, la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate.

b).—Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al antepenúltimo párrafo de este artículo. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectuados en los términos de este artículo, correspondientes al período de cada ajuste. En el caso del segundo ajuste, se restará también el monto de la diferencia de impuesto pagado en el primer ajuste. Las diferencias a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del tercer cuatrimestre del ejercicio y, en su caso, contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el mes de enero del ejercicio inmediato siguiente, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior,

límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Para efectuar los ajustes a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de este artículo, la tarifa aplicable se determinará conforme a lo previsto en este párrafo, considerando la tarifa del artículo 80 que corresponda a los meses del período a que se refiere el ajuste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular las tarifas aplicables cuatrimestralmente y para efectuar los ajustes, y las publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no haya cantidad a enterar, excepto cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 801.—.....

Para los efectos del artículo 60. de esta Ley, el impuesto acreditable del extranjero a que se refiere el tercer párrafo de dicho artículo, que para el año de 1987 fue de 20% de la parte del impuesto determinado en el Título II relativo a dicho año, para los años de 1988, 1989 y 1990 será del 40%, 60% y 80% respectivamente, de la parte del impuesto citado relativo a dichos años, que corresponda a los ingresos por los que se tiene el impuesto acreditable.

Para los efectos del artículo 14-A-BIS de esta Ley, el impuesto acreditable del extranjero a que se refiere el tercer párrafo de dicho artículo, que para el año de 1987 fue del 80% de la parte del impuesto determinado en el Título VII relativo a dicho año, para los años de 1988, 1989 y 1990 será del 60%, 40% y 20% respectivamente, de la parte del impuesto citado relativo a dichos años, que corresponda a los ingresos por los que se tiene el impuesto acreditable."

"ARTICULO 803.—Las personas físicas que realicen actividades empresariales aplicarán por separado las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta contenidas en el Capítulo VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. De las utilidades fiscales y las utilidades fiscales ajustadas determinadas por cada Título en forma separada, disminuidas en su caso, con las pérdidas fiscales y las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios pendientes de aplicar respectivamente, calculadas en los términos de cada Título, se tomarán las siguientes proporciones:

"ARTICULO 805.—.....

I.—Se determinará la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto en los términos de las fracciones III de los artículos 12 y 12-BIS de la Ley a las utilidades fiscales que resulten para cada Título conforme a las fracciones II de los mismos artículos, respectivamente.

IV.—El monto de los ajustes en el impuesto a que se refieren los artículos 12-A y 12-A-BIS se determinará considerando las proporciones que se establecen en el artículo 801 de esta Ley."

"ARTICULO 811.—Las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán acumular los intereses y la ganancia cambiaria que no hubiesen acumulado, generados por depósitos o inversiones efectuadas en el extranjero antes del 10. de enero de 1987, conforme a lo siguiente:

Los depósitos o inversiones que se hagan en México, provenientes de los que tenían en el extranjero y de sus rendimientos, deberán permanecer en territorio nacional durante un período no menor de dos años. Cuando el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en este párrafo, estará obligado a pagar la diferencia de impuesto y los recargos que correspondan, considerando acumulables los intereses y la ganancia cambiaria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin ajuste alguno."

"ARTICULO 814.—Las personas morales con fines no lucrativos, distintas de las señaladas en el artículo 70 de esta Ley, que tengan créditos o deudas determinarán el remanente distribuible, acumulando o deduciendo los intereses y la utilidad o pérdida cambiaria que generen dichos créditos o deudas, en la cantidad que resulte de conformi-

dad con los artículos 7o. y 7o.-B de esta Ley, considerando el factor de ajuste a que se refiere la fracción III del artículo 7o.-B citado, en las proporciones previstas en el artículo 812 de la Ley para los años de calendario que correspondan.

“ARTICULO 815.—

I.—Que sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 350 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante dicho ejercicio, elevado al año.

“ARTICULO 816.—

II.—Aumentar la deducción de inversiones multiplicándola por el factor correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y el inicio del ejercicio, conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión, en vez de aplicar el artículo 41 de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, determinará y mandará publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior del trimestre al que corresponda la determinación, la parte de los intereses acumulables o deducibles devengados a favor o a cargo de los contribuyentes, de acuerdo con la proporción que en el trimestre anterior al mes de la publicación, representó la tasa de interés real promedio en la de interés nominal, determinando proporciones distintas para intereses a cargo y a favor. A efecto de calcular dichas tasas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considerará el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario de dicho trimestre, el margen porcentual de incremento para operaciones activas y pasivas que determine anualmente el Congreso de la Unión, así como el incremento en el índice nacional de precios al consumidor ocurrido en el mismo trimestre.

El por ciento de acumulación de intereses publicado para un trimestre conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como por ciento estimado para determinar los ingresos que se deben acumular por este concepto de intereses en los pagos provisionales del trimestre que se inicia en el mes en que se publica.

Para determinar el resultado fiscal del ejercicio se deberán considerar los porcentos de acumulación o deducción de intereses que correspondan a los meses en que dichos intereses se devengaron.”

“ARTICULO 817.—

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a las opciones iguales que contiene el Capítulo VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.”

ARTICULO NOVENO.—Se REFORMAN los artículos 22-BIS, fracción I; 24-BIS, fracciones XI y XIII; 46-BIS, fracción VII; 108-BIS, fracciones I, VII y VIII; y 115-BIS, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar con el mismo texto de los artículos 22, fracción I; 24, fracciones XI y XIII; 46, fracción VII; 108, fracciones I, VII y VIII y 115, fracción I de la citada Ley, respectivamente, que se modifican conforme al ARTICULO OCTAVO anterior, excepto en lo relativo a las referencias que estos últimos artículos hacen a los artículos del Título II, de la propia Ley; referencias a las que se adiciona la palabra BIS.

ARTICULO DECIMO.—Se reforman las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

I.—En los artículos que integran los Títulos I y II de la citada Ley, que hagan mención a “utilidad fiscal ajustada” o “pérdida fiscal ajustada”, se suprime la palabra “ajustada” en ambos Títulos, excepto en el caso de los artículos 8o. y 9o. de la misma. Para efectos de lo dispuesto por los artículos citados, se aplicarán los conceptos de “utilidad fiscal” o “pérdida fiscal”, según corresponda, en la determinación del resultado fiscal conforme al Título II de dicha Ley, y los conceptos “utilidad fiscal ajustada” o “pérdida fiscal ajustada”, según corresponda, en la determinación del resultado fiscal conforme al Título VII de la propia Ley.

II.—En los artículos que integran la Ley de referencia que hagan mención a la “zona económica” para tomarla como referencia para determinar el salario mínimo general aplicable, se reforma dicho concepto para quedar como “área geográfica”.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Para la aplicación de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se reforman conforme a lo establecido por los ARTICULOS OCTAVO, NOVENO Y DECIMO anteriores, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Los contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario, que no hubiesen efectuado pagos provisionales durante el ejercicio iniciado durante el año de 1987, por haber obtenido en su ejercicio inmediato anterior pérdida fiscal o pérdida fiscal ajustada en los términos de los artículos 12-A y 12-A-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1987, deberán efectuar pagos provisionales a partir del mes de enero de 1988, en los términos de los artículos 12 y 12-BIS, 12-A y 12-A-BIS, así como del 12-B de la Ley.

El monto de los pagos provisionales y, en su caso, el importe de las diferencias que resulten de los ajustes en el impuesto efectuados en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, determinados conforme a lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior para los meses de 1988, se dividirá entre el número de meses transcurridos entre el inicio del ejercicio y el mes de que se trate, el cociente que resulte se multiplicará por el número de meses del ejercicio que correspondan al año de 1988, y el resultado será el pago provisional contra el cual se acreditarán los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio, efectivamente enterados con anterioridad.

II.—Los contribuyentes que hubiesen optado por aplicar el tratamiento fiscal establecido en los puntos 53-A y 53-B de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, publicada el 18 de septiembre del mismo año, cuando el ejercicio que consideren para determinar el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 12-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea el iniciado durante el año de 1987 procederán como sigue:

a).—El importe que resulte conforme a las fracciones I y II del punto 53-A de la resolución citada, así como el importe que, en su caso, resulte acumulable en los términos del segundo párrafo de la fracción I del punto 53-B de la misma resolución, se le restarán a la utilidad fiscal o se sumarán a la pérdida fiscal que resulte en el ejercicio de referencia.

b).—El importe que resulte conforme a las fracciones I, primer párrafo, II y III del punto 53-B de la misma resolución, se le sumarán a la utilidad fiscal o se restarán a la pérdida fiscal que resulte en el ejercicio de referencia.

c).—El importe que resulte conforme a las fracciones I y II del punto 53-A de la resolución citada, así como el importe que, en su caso, resulte acumulable en los términos del segundo párrafo de la fracción I del punto 53-B de la misma resolución, se le restarán a los ingresos referidos en la fracción I de los artículos 12 y 12-BIS de la Ley.

III.—Cuando en el último ejercicio por el que hubieran o debieron presentar declaración no obtuvieron ingresos por intereses o utilidad cambiaria, o bien tuvieron pérdida inflacionaria conforme a lo previsto en el artículo 70.-B de la Ley, para los efectos del artículo 12-B de la misma, los contribuyentes calcularán para el ejercicio inmediato siguiente, la parte acumulable de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria obtenidos desde su inicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional de que se trate, considerando el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior a aquél por el que corresponda el pago, o a opción del contribuyente, multiplicando el importe de dichos ingresos por el factor de acumulación que determine trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 816 de la Ley.

IV.—Los contribuyentes, sociedades mercantiles cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario sólo acumularán como ingresos, el importe de los certificados de promoción fiscal que obtengan a partir del 1o. de enero de 1988.

V.—El monto pendiente de deducir de las inversiones realizadas antes del 1o. de enero de 1987, se continuará deduciendo hasta agotarse, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la misma Ley, o en su caso en los términos de los artículos VIGESIMO OCTAVO Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1983; de la fracción VII del ARTICULO OCTAVO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones

Fiscales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1984, y de la fracción VI del ARTICULO NOVENO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.

Para los efectos del Título II o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, a la parte del monto original de la inversión aun no deducida, se le podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 41 y 47 de la Ley citada, vigentes a partir del 1o. de enero de 1988.

La ganancia o pérdida en la enajenación de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, será acumulable o deducible en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

VI.—Los contribuyentes que durante el período comprendido del 1o. de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1990 obtengan ingresos que deban acumular para efectos de los Títulos II o IV, Capítulo VI, de la Ley y a su vez los deban considerar obtenidos, para efectos del Título VII, en ejercicios distintos a aquéllos en que los acumularon en dichos Títulos II o IV, Capítulo VI, o inclusive cuando conforme al citado Título VII debieran considerarlos obtenidos en fecha posterior al 31 de diciembre de 1990, para efectos del propio Título VII, pagarán el impuesto sobre dichos ingresos, conforme a lo siguiente:

a).—Aplicarán la tasa del 42% en la proporción que corresponda en los términos del artículo 801 de la Ley referida, de acuerdo con el año en que dichos ingresos se acumulen para efectos de los Títulos II o IV, Capítulo VI, sobre el resultado fiscal que les hubiera correspondido de haber acumulado los referidos ingresos para efectos del Título VII en el mismo año.

Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, en lugar de aplicar la tasa del 42%, aplicarán la tarifa del artículo 141 de la Ley, vigente en el año en que acumularon los ingresos para efectos del Título IV, Capítulo VI, sobre el total de sus ingresos acumulables, incluida la utilidad fiscal ajustada que hubieran obtenido en la proporción que corresponda conforme al artículo 803 de la Ley.

b).—Al impuesto obtenido conforme al inciso anterior se le restará el impuesto efectivamente causado en el Título VII, sin acumular los ingresos referidos en el ejercicio en el que estos ingresos se acumularon para los Títulos II o IV, Capítulo VI.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales restarán de la cantidad que resulte conforme al inciso anterior, el impuesto causado en el ejercicio en que se acumularon los ingresos para efectos del Título IV, Capítulo VI.

c).—La diferencia obtenida en el inciso anterior será el impuesto que pagarán por dichos ingresos, en el ejercicio en el que los obtengan para efectos del Título VII de la Ley.

VII.—Para los efectos de la fracción II del artículo 161 de la Ley de la materia, los contribuyentes a que se refiere dicho artículo efectuarán los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1990 también en los términos de lo dispuesto por los artículos 12-BIS, 12-A-BIS ó 111-BIS del citado ordenamiento.

VIII.—Durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1990, los contribuyentes a que se refiere la fracción II del artículo 152 de la Ley, pagarán el impuesto que les corresponda conforme a dicho artículo, únicamente sobre la diferencia que resulte de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio conforme al Título II de dicha Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Contra el impuesto sobre los dividendos que resulte conforme a dicho artículo, podrán acreditar la parte de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta que hubieran efectuado en el mismo ejercicio en los Títulos II y VII de la Ley. En el caso de que los pagos provisionales efectuados en ambos Títulos en el ejercicio sean mayores que el impuesto sobre dividendos a su cargo, la diferencia sólo se podrá compensar contra los pagos provisionales que le corresponda efectuar al contribuyente en los siguientes ejercicios conforme a los Títulos II y VII.

IX.—Tratándose de bienes adquiridos antes del 1o. de enero de 1988, que se hayan deducido en los términos del artículo 22 fracción II de la Ley, considerándolos mercancías, en el momento de su enajenación no les será aplicable en ningún caso, lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley, vigente a partir de la fecha referida.

Disposiciones de vigencia anual

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Durante el año de 1988 se aplicarán en materia del impuesto sobre la renta las siguientes disposiciones:

I.—Los contribuyentes que conforme a esta fracción se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, que hubieran venido pagando el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán continuar pagando dicho impuesto conforme a las bases que al efecto establezca la citada dependencia, para el ejercicio de 1988.

Para los efectos de esta fracción, en ningún caso las sociedades mercantiles que realicen actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, se considerarán pequeñas o medianas empresas.

En los casos en que las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca se realicen a través de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades o cualquier otro organismo semejante en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola, sus integrantes personas físicas podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta a su cargo, conforme a las bases especiales que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los incisos de esta fracción.

Tratándose de personas físicas que se dediquen a las actividades mencionadas en esta fracción, se considerarán pequeñas o medianas empresas, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a).—Las que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1987, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1988, multiplicado por 365.

b).—Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1987, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1988, multiplicado por 365.

c).—En el caso de contribuyentes que se dediquen a actividades avícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener en explotación permanente durante el año de 1988, hasta 100,000 aves. En el caso de contribuyentes que realicen actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener una producción permanente que en el citado año no rebasen la cantidad de 5,000 cerdos.

Los contribuyentes personas físicas que durante 1988 inicien actividades de las señaladas en esta fracción, podrán optar por pagar el impuesto conforme a las bases especiales de tributación que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando estimen que se encontrarán en alguno de los supuestos establecidos en los incisos que anteceden. Si al finalizar el ejercicio, no se encuentran en los supuestos establecidos en los incisos a), b) o c), de esta fracción, para ser considerados pequeñas o medianas empresas, deberán pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen general de Ley, acreditando contra el impuesto del ejercicio los pagos que hubieran efectuado bajo el régimen de bases especiales.

Los contribuyentes que lleven contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y conforme a la misma efectúen la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado a distintas tasas, de aquéllos por los cuales no se está obligado al pago de dicho impuesto, no podrán ejercer la opción a que se refiere esta fracción, aun cuando en los términos de la misma se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades empresariales.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de copropiedades o de sociedad conyugal, se considerarán pequeñas o medianas empresas cuando la totalidad de ingresos de sus integrantes, la capacidad instalada o producción en conjunto de los mismos, no exceda los límites señalados anteriormente.

II.—Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1988, podrán optar por determinar su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad en los términos previstos en el Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de diciembre de 1983. No podrá efectuarse deducción alguna por concepto de inversiones en equipo adquirido antes del 1o. de enero de 1984.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y pagarán el impuesto mediante declaración que presentarán durante el mes de marzo de 1989, referida al año de 1988.

III.—Los contribuyentes que se dediquen al autotransporte, por el ejercicio de 1988, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia o conforme a las bases especiales de tributación que se fijen conforme a lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuotas que deberán establecerse con base en las fijadas en el año de 1987, incrementadas en un 130%.

Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se pagarán en tres partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere esta fracción los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

a).—Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

b).—Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a algunos de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

c).—Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de autotransporte.

IV.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el año de 1988, mediante reglas generales, establezca bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

- 1.—Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- 2.—Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- 3.—Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- 4.—Expendedores de revistas y periódicos.
- 5.—Expendedores de billetes de lotería.
- 6.—De agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública.
- 7.—De molinos de nixtamal.
- 8.—Elaboración y venta de tortillas.
- 9.—Porteadores de equipaje.
- 10.—Músicos y trovadores ambulantes.
- 11.—Fotógrafos ambulantes.
- 12.—Vendedores ambulantes de billetes de lotería.
- 13.—Servicio público de pasajeros, denominado servicio de Taxi.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Durante el año de 1988, para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que enseguida se mencionan, se estará a lo siguiente:

I.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, será de 2.20 para el año de 1988.

II.—Para los efectos del artículo 126, fracción I de la Ley, por el ejercicio de 1988 se establece la cantidad de \$6'800,000.00

III.—Para los efectos del artículo 51-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1988 se aplicarán los siguientes factores:

a).— Para la fracción I del citado precepto:

1) Por el año de calendario de 1972.....	0.05
2) Por el año de calendario de 1973.....	0.12
3) Por el año de calendario de 1974.....	0.24
4) Por el año de calendario de 1975.....	0.15
5) Por el año de calendario de 1976.....	0.16
6) Por el año de calendario de 1977.....	0.29
7) Por el año de calendario de 1978.....	0.18
8) Por el año de calendario de 1979.....	0.18

9) Por el año de calendario de 1980.....	0.26
10) Por el año de calendario de 1981.....	0.28
11) Por el año de calendario de 1982.....	0.59
12) Por el año de calendario de 1983.....	1.02
13) Por el año de calendario de 1984.....	0.59
14) Por el año de calendario de 1985.....	0.60
15) Por el año de calendario de 1986.....	0.86
16) Por el año de calendario de 1987.....	1.40
b).— Para las fracciones II, III y V.....	1.40

IV.—Cuando se autorice a los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles en los términos de los artículos 18-BIS, 19-BIS, 99, 101 y 816 fracción II de la misma, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:

El factor correspondiente será:

Hasta 1 año.....	1.00
Más de 1 año hasta 2 años.....	2.40
Más de 2 años hasta 3 años.....	4.92
Más de 3 años hasta 4 años.....	7.87
Más de 4 años hasta 5 años.....	12.49
Más de 5 años hasta 6 años.....	22.63
Más de 6 años hasta 7 años.....	44.97
Más de 7 años hasta 8 años.....	57.90
Más de 8 años hasta 9 años.....	75.17
Más de 9 años hasta 10 años.....	90.18
Más de 10 años hasta 11 años.....	104.81
Más de 11 años hasta 12 años.....	126.39
Más de 12 años hasta 13 años.....	160.78
Más de 13 años hasta 14 años.....	178.95
Más de 14 años hasta 15 años.....	215.82
Más de 15 años hasta 16 años.....	261.77
Más de 16 años hasta 17 años.....	276.46
Más de 17 años hasta 18 años.....	290.26
Más de 18 años hasta 19 años.....	304.77
Más de 19 años hasta 20 años.....	323.05
Más de 20 años hasta 21 años.....	331.13
Más de 21 años hasta 22 años.....	340.74
Más de 22 años hasta 23 años.....	358.13
Más de 23 años hasta 24 años.....	367.08
Más de 24 años hasta 25 años.....	389.85
Más de 25 años hasta 26 años.....	405.82
Más de 26 años hasta 27 años.....	420.03
Más de 27 años hasta 28 años.....	438.52
Más de 28 años hasta 29 años.....	460.01
Más de 29 años hasta 30 años.....	483.92
Más de 30 años hasta 31 años.....	512.96
Más de 31 años hasta 32 años.....	552.96
Más de 32 años hasta 33 años.....	596.65
Más de 33 años hasta 34 años.....	666.47
Más de 34 años hasta 35 años.....	742.44
Más de 35 años hasta 36 años.....	748.39
Más de 36 años hasta 37 años.....	820.24
Más de 37 años hasta 38 años.....	967.87
Más de 38 años hasta 39 años.....	1003.68
Más de 39 años hasta 40 años.....	1026.77
Más de 40 años hasta 41 años.....	1030.87
Más de 41 años hasta 42 años.....	1113.34
Más de 42 años hasta 43 años.....	1468.49
Más de 43 años hasta 44 años.....	1528.70
Más de 44 años hasta 45 años.....	2103.49

Más de 45 años hasta 46 años.....	2452.68
Más de 46 años hasta 47 años.....	2675.86
Más de 47 años hasta 48 años.....	2694.60
Más de 48 años hasta 49 años.....	2832.02
Más de 49 años en adelante.....	2897.15

V.—Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 816 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el margen porcentual de incremento para las operaciones activas y pasivas durante el año de 1988 serán de 15 y 5 puntos, respectivamente.

VI.—Las sociedades nacionales de crédito por los intereses que paguen a los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a títulos de crédito que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán retener el impuesto que les correspondería si los pagaran a contribuyentes personas físicas.

Los contribuyentes del Título II de la Ley mencionada, podrán acreditar contra el impuesto que les corresponda pagar, el monto de la retención que les hubiera sido efectuada en los términos de esta fracción.

CAPITULO V

Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se REFORMAN los artículos 25, fracción III; 28, primer párrafo; 32, fracción IV y los dos párrafos siguientes a la misma; y 37, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se ADICIONAN los artículos 11, con un último párrafo; 15, fracción X, con un inciso g); 25, con una fracción V; 32, párrafos tercero y cuarto siguientes a la fracción IV, y 35—B de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 11.—.....

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquirente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.”

“ARTICULO 15.—.....

X.—.....

g).—Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

“ARTICULO 25.—.....

III.—Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o se les aplique la tasa del 0% y las de bienes muebles usados, únicamente cuando éstos sean de los mencionados en los artículos 20.—A, fracción I, inciso e) y 90., fracción III, de esta Ley.

V.—Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.”

“ARTICULO 28.—Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

“ARTICULO 32.—.....

IV.—Presentar en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, las declaraciones señaladas en esta Ley. Si el contribuyente tuviera varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio.

Si dichos establecimientos se encuentran en dos o más entidades federativas, la declaración de que se trate se presentará en la oficina autorizada dentro de la entidad federativa en la que el contribuyente tenga el mayor valor de activos fijos y de terrenos,

afectos a los actos o actividades por los que deba pagar este impuesto. En caso de que no tenga dichos bienes, se presentará en la oficina autorizada de la entidad federativa donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal.

Si el contribuyente debe presentar la declaración en una oficina autorizada distinta de la que corresponda a su domicilio fiscal, dará aviso a las oficinas autorizadas correspondientes, en el que señale la ubicación del establecimiento en razón del cual hará la presentación de las declaraciones. En el citado aviso designará a su representante en dicho establecimiento.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes dedicados a

"ARTICULO 35—B.—Cuando los contribuyentes que dejen de ser menores, dentro del año de calendario en que ello ocurra, aporten sus bienes en calidad de socios a una sociedad mercantil para formar parte de su activo fijo, no estarán obligados a pagar el impuesto al valor agregado por esa enajenación. Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable si el contribuyente dejó de ser menor sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales."

"ARTICULO 37.—....."

La estimación del impuesto acreditable, se hará conforme a los porcentajes de acreditamiento que en cada caso señale el Reglamento de esta Ley."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecidas conforme al ARTICULO DECIMOCUARTO anterior, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—La reforma a la fracción IV del artículo 32 de la Ley, excepto lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la misma, se aplicará a los contribuyentes que a partir del 1o. de enero de 1988 inicien actividades, o bien que habiéndolas realizado con anterioridad a esa fecha, cambien su domicilio fiscal a otra entidad federativa.

II.—La reforma al último párrafo del artículo 37 de la Ley, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1988,

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Durante el año de 1988, los contribuyentes personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería o pesca, podrán solicitar la devolución mensual del saldo a favor que resulte de su pago provisional mensual, sin que tengan que cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 32 fracciones I, II y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando:

I.—Se encuentren en los supuestos que a continuación se mencionan:

a).—Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1987, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 300 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal el 1o. de enero de 1988, multiplicado por 365.

b).—Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en 1987, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1988, multiplicado por 365.

c).—En el caso de contribuyentes que se dediquen a actividades avícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener en explotación permanente durante el año de 1988, hasta 100,000 aves. En el caso de contribuyentes que realicen actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener una producción permanente que en el citado año no rebase la cantidad de 5,000 cerdos, siempre y cuando no excedan el límite de 300 veces la cuota diaria a que se refiere el inciso a).

II.—Cumplan, además, con los siguientes requisitos:

a).—Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes ante la oficina recaudadora de la entidad federativa que le corresponda a su domicilio fiscal.

b).—Presentar declaraciones mensuales manifestando el valor de las actividades que realicen.

c).—Presentar la solicitud de devolución ante la autoridad fiscal competente que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando la declaración mensual en la que se determine el saldo a favor, los documentos en que conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se haya trasladado al contribuyente por bienes o servicios estrictamente indispensables para realizar las actividades del contribuyente, y en su caso, los documentos comprobatorios del pago de dicho impuesto por la importación de bienes tangibles.

CAPITULO VI

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Se ADICIONAN a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios los artículos 2o., fracción II; inciso B), subinciso b) con un numeral 3; 8o., con una fracción VIII; 11, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, y 19, con una fracción IV, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—.....

II.—.....

B).—.....

b).—.....

3.—Larga distancia internacional de abonados residenciales y de telefonía rural, así como casos distintos a estos..... 22%

....."

"ARTICULO 8o.—.....

VII.—.....

VIII.—Las de alcohol que realice Azúcar, S. A. de C. V., a los productores que la utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante dicha entidad."

"ARTICULO 11.—.....

Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

....."

"ARTICULO 19.—.....

III.—.....

IV.—Presentará Azúcar, S. A. de C. V., en las oficinas autorizadas declaración informativa anual de las enajenaciones de alcohol, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio, para los efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 8o. de esta Ley.

....."

Disposición Transitoria

ARTICULO DECIMOCTAVO.—Para la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Lo dispuesto en el ARTICULO DECIMOTERCERO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1985, se seguirá aplicando a los actos o actividades que se realicen durante el año de 1988.

II.—Se deroga el párrafo siguiente a la fracción II de la Disposición de vigencia anual Décima Cuarta de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Disposición de vigencia anual.

ARTICULO DECIMONOVENO.—Durante el año de 1988, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

I.—Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servi-

cios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1988, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que esté ubicada la fábrica.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos del segundo párrafo del artículo 50-A, de la Ley.

II.—Para los efectos del artículo 20., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1988, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$310.00 por cajetilla.

CAPITULO VII

Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos

Disposiciones de vigencia anual

ARTICULO VIGESIMO.—Durante el año de 1988 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).—Vehículos a que se refiere el artículo 50. Apartado A, fracciones II y III de la Ley de la materia.....	\$ 39,600.00
b).—Vehículos a que se refiere el artículo 50. Apartado B, de la Ley de la materia.....	42,100.00
c).—Veleros.....	52,900.00
d).—Embarcaciones.....	238,700.00
e).—Aeronaves.....	1'528,600.00
f).—Motocicletas.....	332,400.00

II.—El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelo anteriores a que hace referencia el artículo 60., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1988	1.00
1987	2.30
1986	4.73
1985	7.74
1984	12.32
1983	22.27
1982	44.27
1981	56.98
1980	73.96
1979	88.75

III.—Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 50. Apartado A, fracción I de la Ley de la materia para vehículos de año modelo 1987 inclusive, y de año modelo anterior a dicho año, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 10. de la Ley.

CAPITULO VIII

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.—Se REFORMA el artículo 10., segundo párrafo y 7o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—.....

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable a hoteles."

"ARTICULO 7o.—Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 10. de esta Ley, se aplicará el salario mínimo vigente en la fecha en que se esté en los supuestos a que se refiere el artículo 50. de esta Ley, elevado al año."

Disposición con vigencia durante el año de 1988.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.—Para los efectos del artículo 4o., de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, deberá aplicarse la tabla de ajuste contenida en el ARTICULO DECIMOTERCERO, fracción IV de esta Ley.

CAPITULO IX

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.—Se REFORMAN los artículos 1o., fracción II y 5o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y se ADICIONA el artículo 2o. con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

II.—Importen en definitiva al país automóviles. Los automóviles a que se refiere esta fracción son los que corresponden al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 7 años modelos, inmediato anteriores.

"ARTICULO 2o.—.....

El valor a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará aún en el caso de que por el automóvil de que se trate no se deba pagar el citado impuesto general de importación.

"ARTICULO 5o.—Las empresas fabricantes o ensambladoras podrán optar por calcular sus pagos provisionales considerando únicamente los automóviles enajenados a los consumidores por todos sus distribuidores o por ellos mismos, en el mes inmediato anterior. Cuando se ejerza esta opción, los distribuidores deberán efectuar por cuenta de los fabricantes o ensambladores, los pagos provisionales de este impuesto conforme a lo establecido en esta Ley.

Ejercida la opción, ésta no podrá variarse en el mismo ejercicio de que se trate y será por el total de enajenaciones realizadas a través de sus distribuidores o por ellos mismos.

El contribuyente calculará el impuesto del ejercicio considerando las enajenaciones en los términos de este artículo."

Disposición Transitoria

"ARTICULO VIGESIMOCUARTO.—Durante el año de 1988, para calcular el impuesto sobre automóviles nuevos por las enajenaciones e importaciones que se realicen en dicho año, se aplicarán las tasas del 8%, 12% y 16%, en lugar de las tasas del 10%, 15% y 20%, respectivamente, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 3o. de la Ley de la materia.

Asimismo, para calcular el impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 3o., durante el año de 1988 será aplicable únicamente la tasa del 5% para todos los vehículos."

CAPITULO X

Derechos

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 20, fracción I; 22, fracción III; 25, fracción VII; 31-A; 33, fracción II, inciso a), y fracción IV; 33-A, fracción V; 34, penúltimo párrafo; 50, fracción I, incisos a) y b); 54; 72, fracción XIV; 79, primer párrafo; 82, fracción I; 83-C, primero y segundo párrafos; 91, fracción I, inciso a); 92, fracción III; 94, Apartado A, fracción III, primer párrafo, Apartado C, incisos a), b), c) y d), y Apartado D, fracción I; 95, fracciones I y II; 97, fracción II, en sus incisos a), b) y c); 99, fracción I, inciso b), subincisos 4 y 5; 101, fracción I, inciso b), subincisos 4 y 5; 102, Apartado A, fracción I, inciso b), subinciso 4; 103, Apartado C; 103-A, primer párrafo; 104, fracciones I, II, IV y V; 105, fracciones I, II y III, en sus incisos a), en los encabezados de las columnas; 106, fracción III, inciso c); 107, fracción I, primer párrafo, fracción II, inciso a), en los subincisos del 1 al 12, la tabla contenida en la fracción III y el último párrafo; 109, Apartado A, fracción I, incisos a), b), c), d) y e), y Apartado B, fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f); 111, fracciones I y IV; 112, fracción I, inciso a); 112-A, fracción IV, inciso b); 114, primer párrafo; 115, Apartado A, fracción II, inciso a), subincisos 1 y 2 y Apartado B, fracción II, inciso a), subincisos 1 y 2; 115-F; 115-M; 115-N; 116, fracción II; 127, fracción IV, primer párrafo; 138, penúltimo párrafo; 144, fracciones III, IV y X; 145, Apartado C, fracción VII, en sus incisos a) y b); 147, segundo párrafo; 161; 162, Apar-

tado A, fracción I, inciso g); 165, fracción III, primer párrafo; 174-A, fracción II, incisos f) y m) y último párrafo de dicho artículo; 175, penúltimo párrafo; 195-A, fracciones IX y XII; 195-F, primer párrafo; 205, primer párrafo; 215, inciso 2; 223, Apartado A, segundo párrafo; 224, fracción II; 230; 233, primer párrafo; 238-A, fracción I; 240, penúltimo párrafo; 241, último párrafo; y 244 de la Ley Federal de Derechos; se ADICIONAN los artículos 3o., con un último párrafo; 4o., con un antepenúltimo y penúltimo párrafos; 34-A; 41, con un último párrafo; 53-C, con un párrafo final; el Capítulo III, del Título I, con una Sección Séptima, denominada "Otros Servicios" que comprende el artículo 53-D; 79, con una fracción IV; 82, con una fracción IV; 82-A; 83, con un párrafo final; 94, Apartado E, con un último párrafo; 99, con una fracción IV; 100, fracción II, inciso b), con un subinciso 3 y la fracción III, con los incisos c) y d); 101, con las fracciones III y IV; 106, fracción III, con un inciso d) y un último párrafo; 107, con un último párrafo a la fracción III y con una fracción IV; 108 con un penúltimo párrafo; 112, fracción I, inciso b), con un último párrafo; 112-A, fracción I, con un inciso d); 112-B, fracción II, con un último párrafo; 116, con las fracciones XI y XII; 138, con un último párrafo; 143-A, con una fracción IV; 144-A; 145, Apartado A, con una fracción V; 145-A; 148, Apartado A, fracción III, con un inciso i), Apartado B, con un último párrafo, Apartado E, fracción VI, con un último párrafo y un párrafo final a dicho artículo; 173-A, con una fracción III; 195-A, con las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y con un último párrafo a dicho artículo; 195-E, fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 195-F, con una fracción VIII; 195-K; 195-L; 201, con un último párrafo; 202, con un último párrafo; 203, con un último párrafo; 205, con una fracción III y un último párrafo; 206, con un último párrafo; 223, Apartado A, con una fracción I, pasando las actuales fracciones I y II a ser II y III; 232, con una fracción V; 244-A; de la citada Ley Federal de Derechos; y se DEROGAN los artículos 46, último párrafo; 61; 95, fracción III; 99, fracción I, inciso b), en el subinciso 6; 101, fracción I, inciso b), en el subinciso 6; 102, Apartado A, fracción I, inciso b), en el subinciso 5 y Apartado C, fracción III; 106, fracción III, inciso b); 108, fracción III; 112-A, fracción IV, inciso c); 112 B, fracción III; 145, Apartado C, fracción VII, incisos c) y d), así como los dos últimos párrafos; 151-A; 170, en sus dos últimos párrafos; 174-A, fracción I, incisos c) y d); 174-C; 178-A, en su último párrafo; 238, fracciones II y VI; 253-B de y a la propia Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—....."

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período."

"ARTICULO 4o.—....."

Asimismo, los ingresos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser registrados como ingresos del gobierno federal en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Los ingresos recaudados por las dependencias, organismos descentralizados y órganos desconcentrados en los términos de los dos párrafos que anteceden, podrán ser aplicados directamente por ellos como participaciones, para cubrir los gastos que se originen con motivo de la prestación del servicio o la administración del bien de dominio público de la Nación de que se trate. La parte de los ingresos que exceda el monto del presupuesto que le hubiere sido autorizado, no tendrá fin específico y se enterarán en los términos señalados en este artículo.

"ARTICULO 20.—....."

I.—Por la expedición de pasaportes ordinarios con validez no mayor de tres años a estudiantes becarios y trabajadores que presten sus servicios fuera de la República Mexicana.....	\$ 10,000.00
---	--------------

"ARTICULO 22.—Los derechos por la prestación de servicios consulares, se pagarán como sigue:

I.—Actuaciones matrimoniales.....	\$ 15,000.00
II.—Legalización de firmas.....	15,000.00
III.—Visas de:	

a).—Certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno.....	22,500.00
b).—Certificados de sanidad animal y permisos de tránsito de cadáveres, por cada uno.....	15,000.00
c).—Certificados fitosanitarios y de sanidad de productos animales, por cada uno.....	45,000.00
d).—En tránsito marítimo, por la manifestación de bultos faltantes o sobrantes, cartas de corrección a listas de pasajeros o de tripulantes y listas de tripulantes de embarcaciones turísticas o deportivas, por cada una.....	15,000.00
e).—Lista de pasajeros, de tripulación y de menaje de casa a mexicanos, por cada una.....	45,000.00
f).—Listas de menaje de casa a extranjeros y manifiestos de carga, por cada uno.....	75,000.00
g).—Pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo.....	15,000.00

IV.—Expedición de certificados de:

a).—Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes explosivos y artificios químicos, y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno.....	100,000.00
b).—Matrícula a mexicanos y certificados a petición de parte, por cada uno.....	15,000.00
c).—Turista cinegético.....	45,000.00
d).—Copias certificadas de actas del registro civil.....	4,500.00"

"ARTICULO 24.—.....

III.—Los que soliciten indigentes y pensionados mexicanos para justificar su situación legal en el país en que residan, la de su familia y sus bienes o para su repatriación....."

"ARTICULO 25.—.....

VII.—Para la celebración de contratos de arrendamiento, cuando el término del contrato exceda de diez años, por sociedades, asociaciones, o extranjeros.....	\$ 13,300.00
--	--------------

"ARTICULO 31—A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de esta Sección, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir sus gastos de operación, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 33.—.....

II.—.....

a).—Casas de bolsa.....	1% respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$30'000,000.00.
-------------------------	---

IV.—Bolsas de valores, cuota anual por concepto de inspección y vigilancia.....	1% respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$30'000,000.00
---	--

"ARTICULO 33—A.—.....
 V.—Instituciones para el depósito de valores, por concepto de
 inspección y vigilancia anual.....1% respecto de su ca-
 pital contable, sin
 que los derechos a
 pagar por este con-
 cepto sean inferiores
 a \$30'000,000.00"

"ARTICULO 34.—.....
 Para la determinación de los derechos, servirán de base los estados financieros dic-
 taminados de los emisores de valores correspondientes al penúltimo ejercicio en rela-
 ción con aquél que cubran los derechos respectivos; cuando se deba efectuar el cálculo
 de acuerdo al monto de circulación de los títulos o valores, del capital contable, así como
 del activo neto considerado a valor de mercado, éstos se determinarán al 30 de octubre
 del ejercicio inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, fecha que también
 servirá de referencia para efectuar las determinaciones relativas a oficinas de casas de
 bolsa y sociedades operadoras de sociedades de inversión."

"ARTICULO 34—A.—Las cantidades que se señalan como límites máximos y míni-
 mos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Sección, se incrementa-
 rán en la misma proporción en que se incrementen las cuotas de los derechos de confor-
 midad con lo dispuesto en el artículo 1o., segundo párrafo de esta Ley."

"ARTICULO 41.—.....
 Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, las mercancías por
 las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, pagarán el derecho de almace-
 naje correspondiente, desde el primer día que hayan quedado en depósito ante la adua-
 na."

"ARTICULO 46.—.....
 (Se deroga el último párrafo)"

"ARTICULO 50.—.....
 I.—.....

a).—De ocho al millar sobre el valor que tengan las mercancías importadas de con-
 formidad con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 49 de la pre-
 sente Ley.

b).—De seis al millar sobre el valor comercial de las mercancías exportadas o sobre
 el valor oficial de las mismas si resulta mayor que aquél."

"ARTICULO 53-C.—.....

Los contribuyentes que adquieran directamente las máquinas registradoras de com-
 probación fiscal, no estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo."

SECCION SEPTIMA

Otros Servicios

"ARTICULO 53-D.—Por los servicios de estudio y trámite de solicitudes de perso-
 nas físicas y morales mexicanas, para invertir en empresas mexicanas utilizando el sis-
 tema de sustitución de deuda pública por inversión, se pagará el derecho del 2.5 al millar
 sobre el monto de deuda pública a ser sustituida."

"ARTICULO 54.—Por el registro en el padrón de contratistas o en el de proveedores
 del Gobierno Federal, se pagarán anualmente \$ 81,500.00.

Los contratistas del Gobierno Federal, pagarán la cuota de inscripción dentro del
 plazo de 15 días a partir de la fecha en que la dependencia competente comunique al inte-
 resado que ha satisfecho los requisitos para ser inscrito en el padrón de referencia."

"ARTICULO 61.—(Se Deroga)"

"ARTICULO 72.—.....

XIV.—Por aumento del capital social por
 inversión de extranjeros en empresas mexica-
 nas, utilizando el sistema de sustitución de
 deuda pública por inversión.....

2.5 al millar sobre el monto de deu-
 da pública a ser sustituida."

"ARTICULO 79.—Por los servicios relativos a la autorización para la fabricación y reparación de instrumentos de medir, de equipos patrones, de modelos de instrumentos de medición y de técnicos responsables, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.—Por la autorización de técnicos responsables en la fabricación o reparación de instrumentos de medir y de equipos de medición..... \$ 103,000.00"

"ARTICULO 82.—

I.—Por la expedición del título de asignación, concesión, autorización o permiso para usar o aprovechar aguas nacionales, por cada uno..... \$ 26,500.00

IV.—Por la autorización o permiso para modificar las características de los títulos a que se refiere la fracción I de este artículo, respecto a la extracción o derivación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuarios, ubicación o características constructivas de las obras, por cada uno..... \$ 15,000.00"

"ARTICULO 82-A.—Por el otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la construcción de obras o para la extracción de materiales de construcción en cauces, vasos, zonas federales y depósito de propiedad nacional, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para la construcción de obras, por cada una..... \$ 32,500.00

II.—Para la extracción de materiales de construcción, por cada uno..... 25,000.00

Este derecho se pagará independientemente del que corresponde por el uso o goce del inmueble conforme al Título II de esta Ley."

"ARTICULO 83.—

Por el suministro de aguas residuales tratadas para uso industrial en el Valle de México, se pagará el 25% de la cuota que se aplique en el sistema de abastecimiento de agua potable de la localidad en que se realice el suministro, o en el más cercano a éste."

"ARTICULO 83-C.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en esta Sección, se destinarán a la dependencia que proporcione los servicios, para la construcción y conservación de obras de infraestructura hidráulica, de las entidades federativas en que se recauden, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para tal efecto.

La parte de los ingresos que excedan al límite señalado en el párrafo anterior, no tendrán fin específico.

"ARTICULO 91.—

I.—
a).—Por enlace:

Categoría del servicio.	Distancia en Kilómetros.	Unidades por minuto.
1.—Urbano.....		1
2.—Extraurbano.....	Hasta 400	4
3.—Extraurbano.....	De más de 400 a 800	5
4.—Extraurbano.....	De más de 800 a 1200	6
5.—Extraurbano.....	De más de 1200 a 1600	7
6.—Extraurbano.....	De más de 1600 a 2000	8
7.—Extraurbano.....	De más de 2000	10

Cuota por unidad por minuto..... \$ 25.00

"ARTICULO 92.—.....

III.—Por la elaboración del mensaje, por cada página tamaño carta.

a).—No tabulada..... \$ 500.00

b).—Tabulada..... \$ 1,500.00

Tratándose de mensajes que contengan partes tabuladas y no tabuladas, se aplicará la cuota contenida en el inciso b) de esta fracción."

"ARTICULO 94.—.....

A.—.....

III.—Por conexión o reconexión:

C.—.....

País o lugar de destino	Por tiempo de co- nexión por minuto	Por cantidad de informa- ción por ki- losegmento.
a).—Europa.....	\$ 470.00	\$ 33,500.00
b).—Africa, Asia y Oceanía....	600.00	50,000.00
c).—Centroamérica, Sudaméri- ca y el Caribe.....	470.00	33,500.00
d).—Estados Unidos de Améri- ca y Canadá.....	390.00	21,000.00
D.—.....		

I.—Por emisión de informes mensuales de-
tallados, por cada informe..... \$ 10,000.00

E.—.....

El derecho por servicio de transmisión de señales de datos telepac se pagará en la fecha que para tal efecto señale la cuenta a pagar que expida la dependencia prestadora del servicio."

"ARTICULO 95.—.....

I.—Por cada mensaje..... \$ 210.00

II.—Por acceso, por puerto..... \$ 81,500.00

III.—(Se deroga)."

"ARTICULO 97.—.....

II.—.....

Por ciento de
la cuota
mensual del
servicio
permanente.

a).—El primero y segundo día, por cada día..... 20%

b).—Del tercero al décimo día, por cada día..... 6%

c).—Del décimo primer día en adelante, por cada día..... 5%

"ARTICULO 99.—.....

I.—.....

b).—.....

4.—Por cada kilómetro adicional, a partir de 601 kilóme-
tros..... \$ 290.00

5.—Por cada enlace internacional, el 10% del enlace res-
pectivo, más..... \$ 83,500.00

6.—(Se deroga).

IV.—Cuando en un mismo enlace se proporcionen circuitos unitarios en forma individual, el derecho se sujetará a los siguientes descuentos, de acuerdo a las cuotas de la fracción I de este artículo:

a).—De más de 10 y hasta 30 circuitos.....	3%
b).—De más de 30 y hasta 60 circuitos.....	5%
c).—De más de 60 circuitos.....	7%

“ARTICULO 100.—.....”

II.—.....

b).—.....

3.—Por derivación, por cada una.....	\$ 8,300.00
--------------------------------------	-------------

III.—.....

c).—Cuando el contribuyente solicite servicios con un ancho de banda mayor al especificado en el artículo 99 de esta Ley, y hasta con un máximo de 12 kilohertz, las cuotas establecidas en dicho precepto se incrementarán 3 veces.

d).—La longitud de los enlaces a que se refiere este artículo, se determinará en forma individual por cada enlace, tomando como referencia el punto en que se origina la señal y el punto en que se entrega ésta, aun cuando se trate del mismo contribuyente.”

“ARTICULO 101.—.....”

I.—.....

b).—.....

4.—Por cada kilómetro adicional a partir de 601 kilómetros.....	\$ 380.00
---	-----------

5.—Por cada enlace internacional, el 10% de la cuota por enlace respectivo, más.....	\$ 104,000.00
--	---------------

6.—(Se deroga).

III.—Cuando en un mismo enlace se proporcionen circuitos unitarios en forma individual, el derecho se sujetará a los siguientes descuentos, de acuerdo a las cuotas de la fracción I de este artículo.

a).—De más de 10 y hasta 30 circuitos.....	3%
b).—De más de 30 y hasta 60 circuitos.....	5%
c).—De más de 60 circuitos.....	7%

IV.—Las cuotas anteriores se aplican a velocidades de hasta 4200 bits por segundo, para velocidades mayores a la indicada y hasta de 9600 bits por segundo dichas cuotas se incrementarán en 60% sobre las cuotas indicadas en el presente artículo.”

“ARTICULO 102.—.....”

A.—.....

I.—.....

b).—.....

4.—Por cada kilómetro adicional a partir de 601 kilómetros.....	\$ 140.00
---	-----------

5.—(Se deroga).

C.—.....

III.—(Se deroga).”

“ARTICULO 103.—.....”

C.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

I.—Por los circuitos urbanos, se pagarán las cuotas autorizadas a los concesionarios del servicio público de conferencias telefónicas.

II.—En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyan la cadena, de acuerdo con las posibilidades físicas de continuidad de la red para el establecimiento de la cadena.”

“ARTICULO 103-A.—Para los efectos de los artículos 96, del 98 al 103, 106, 108, 109, 111, 112-A y 112-B, cuando el contribuyente solicite servicios internacionales que requieran de la conexión de los sistemas nacionales con otros del extranjero, pagará además del servicio por el tramo nacional conforme a las cuotas estipuladas en esta Ley, las can-

tidades equivalentes a las que la dependencia prestadora del servicio tenga que pagar para poder proporcionar el servicio, en su tramo internacional, más un 5% calculado sobre estas últimas cantidades por la coordinación y supervisión en la continuidad del servicio respectivo, excepto por el servicio a que se refiere el artículo 112-B, en cuyo caso se pagará el 8% sobre el pago que se haga por el mencionado tramo internacional.

....."
"ARTICULO 104.—.....

I.—En aeronaves de equipo de turbohélice o reacción, por la reservación de asiento, en vuelos nacionales, la que resulte de aplicar el 1.3% al precio promedio de los boletos de viaje sencillo en el servicio normal de la Ciudad de México a Acapulco, a Guadalajara y a Monterrey.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como pasajeros a los que hayan abordado en aeronaves de equipo de turbohélice o reacción para vuelos nacionales e internacionales, de conformidad con el documento que contiene los pasajeros transportados por cada vuelo de las líneas aéreas validado por la dependencia prestadora del servicio.

II.—En hoteles, por la reservación de cada habitación y de acuerdo a la categoría de los mismos.

a).—de 1 a 3 estrellas.....	\$ 2,500.00
b).—de 4 estrellas.....	4,000.00
c).—de 5 estrellas.....	6,600.00
d).—Categoría de gran turismo y clase especial.....	11,000.00

....."
VI.—En ferrocarriles, por la reservación de espacios, por cada pasajero..... \$ 410.00

V.—En transbordadores, por la reservación de espacios, por pasajero y por vehículo..... 550.00

....."
"ARTICULO 105.—.....

I.—.....

a).—.....

Ancho de banda (Megahertz)	Tipo de Banda	Potencia radiada por satélite en el contorno del país (Pire en dBW)
II.—.....		
a).—.....		

Ancho de banda (Megahertz)	Tipo de Banda	Potencia radiada por satélite en el contorno del país (Pire en dBW)
III.—.....		
a).—.....		

Ancho de banda (Megahertz)	Tipo de Banda	Potencia radiada por satélite en el contorno del país (Pire en dBW)
-------------------------------	------------------	---

....."
"ARTICULO 106.—.....

III.—.....

b).—(Se deroga).

c).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre nacional, además se deberá pagar por el tramo internacional las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 103-A de esta Ley.

d).—Las cuotas contenidas en los artículos 106, 108, 111, 112-A y 112-B de esta Ley, corresponden a la utilización de una estación terrena normalizada del tipo estándar A. Cuando en el servicio en cuestión se utilice una estación terrena del tipo estándar B, las cuotas se reducirán en un 30%.

Por estaciones estandar A y B se entenderán aquellas estaciones normalizadas por el organismo Intelsat de 32 y 11 metros de diámetro, respectivamente."

"ARTICULO 107.—

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces durante todos los días del mes, por canal digital de hasta 4,800 bits por segundo, con una tasa de error de 1 en 10,000 bits, mensualmente:

II.—

a).—

Potencia nominal
radiada por el
satélite en el
contorno del
país.

(Pirc en dBW)

1.-de	9.6.....	6.50	\$	175,000.00
2.-de	19.2.....	8.50	\$	259,000.00
3.-de	32.0.....	11.30	\$	343,000.00
4.-de	64.0.....	14.80	\$	429,000.00
5.-de	128.0.....	18.13	\$	858,000.00
6.-de	256.0.....	21.20	\$	1'716,000.00
7.-de	512.0.....	23.90	\$	3'434,000.00
8.-de	768.0.....	26.00	\$	5'150,000.00
9.-de	1544.0.....	28.17	\$	6'437,000.00
10.-de	2048.0.....	30.00	\$	8'582,000.00
11.-de	4096.0.....	33.00	\$	17'165,000.00
12.-de	8448.0.....	35.16	\$	34'328,000.00

III.—

Relación de corrección
de error por adelanto

2/3

3/4

7/8

sin codificación

Factor de
ajuste

1.334

1.5

2.0

4.0

El acceso al satélite podrá efectuarse en las modalidades de acceso múltiple por división en frecuencia y acceso por división de tiempo.

En el caso de acceso múltiple por división de código, la cuota se incrementará con un factor de 50 veces, en relación con las cuotas mencionadas en el presente artículo.

IV.—En el caso de que el contribuyente requiera potencias superiores a las de valor nominal mencionadas en el presente artículo, hasta los valores máximos de potencia que establezca la dependencia prestadora del servicio, se aplicarán cargos adicionales de acuerdo a lo especificado en el artículo 115-I de esta Ley."

"ARTICULO 108.—

III.—(Se deroga).

Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre nacional, y además se deberá pagar por el tramo internacional las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 103-A de esta Ley.

"ARTICULO 109.—

A.—

I.—

Velocidad en bits por segundo

a).De	50 a 300.....	\$	610,000.00
b).De	301 a 1200.....		2'441,000.00
c).De	1201 a 2400.....		4'883,000.00
d).De	2401 a 4800.....		9'766,000.00
e).De	4801 en adelante.....		19'531,000.00

B.—

I.—

Velocidad en bits por segundo

a).—de 50 a 300.....	\$ 980,000.00
b).—De 301 a 1200.....	\$ 3'918,000.00
c).—De 1201 a 2400.....	7'835,000.00
d).—De 2401 a 4800.....	15'670,000.00
e).—De 4801 a 9600.....	31'340,000.00
f).—De más de 9601.....	47'013,000.00

"ARTICULO 111.—

I.—Servicio permanente para conducir una señal conforme a los mismos enlaces durante todos los días del mes, por segmento terrestre, mensualmente:

a).—Por cada uno de los primeros 400 circuitos.....	\$ 2'640,000.00
b).—Por cada circuito adicional a los anteriores.....	1'320,000.00

IV.—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre nacional, y además se deberán pagar por el tramo internacional las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 103-A de esta Ley."

"ARTICULO 112.—

I.—

a).—Por segmento espacial, mensualmente:

Canal con ancho de banda	Potencia nominal radiada desde el satélite referida al contorno nacional (Pire en dBW)	Cuota mensual
1.—De 7.5 Kilohertz.	15.5	\$ 641,000.00
2.—De 15 Kilohertz.	17.5	\$ 1'284,000.00

En el caso de que el contribuyente requiera potencias superiores a las de valor nominal mencionadas en el presente artículo, hasta los valores máximos de potencia que establezca la dependencia prestadora del servicio, se aplicarán cargos adicionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115-I de esta Ley.

"ARTICULO 112-A.—

I.—

d).—Canal con ancho de banda de 16 kilohertz..... \$ 3'820,000.00

IV.—

b).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre nacional, y además se deberán pagar por el tramo internacional las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 103-A de esta Ley.

c).—(Se deroga)."

"ARTICULO 112-B.—

II.—

Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre nacional, y además se deberán pagar por el tramo internacional, las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 103-A de esta Ley.

III.—(Se deroga)."

"ARTICULO 114.—Por el servicio nacional de transmisión o recepción de señales radiotelefónicas o radiotelegráficas, se pagará el derecho de transmisión o recepción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

"ARTICULO 115.—.....

A.—.....

II.—.....

a).—.....

1.—Por las primeras 7 palabras..... \$ 1,600.00

2.—Por cada palabra adicional..... \$ 220.00

B.—.....

II.—.....

a). —.....

1.—Por los primeros 3 minutos..... \$ 3,700.00

2.—Por cada minuto o fracción adicional..... \$ 1,200.00

"ARTICULO 115—F.—Para efectos de aplicación de lo dispuesto en los artículos 91, 92, 96, 98, 99, 100, 101 y 102 de esta Ley, la longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace, será la distancia aérea entre las estaciones del sistema de microondas en que se conduzca la señal, determinada por el método geodésico de Jeppesen, para cálculos de distancia a partir de coordenadas geográficas."

"ARTICULO 115—M.—Para efectos de la aplicación de las cuotas a que se refieren los artículos 106, 108, 111, 112-A y 112-B de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.—El servicio hacia la región del Océano Atlántico abarca la conducción desde la torre central de telecomunicaciones hacia las estaciones terrenas ubicadas en Tulancingo, Hgo., y de éstas al satélite y viceversa, según corresponda a una emisión o una recepción de la señal.

II.—Para el caso de servicios de conducción de señales hacia o desde la región del Océano Pacífico a través de estaciones terrenas diferentes a las ubicadas en Tulancingo, Hgo., el suministro del servicio se efectuará en iguales condiciones a las mencionadas en la fracción anterior dependiendo del lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones de la dependencia prestadora del servicio.

III.—La conducción de la señal dentro del territorio nacional, desde las estaciones terrenas respectivas hacia el lugar de origen o destino, quedará sujeta a la aplicación de las cuotas del servicio correspondiente que señale esta Ley."

"ARTICULO 115—N.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 91, 92, 93 y 113 de esta Ley, a excepción de aquellos que se destinen a cubrir los gastos de operación que se generen con motivo de la prestación del servicio, así como los que se deben pagar en moneda extranjera por servicios internacionales a otras administraciones, se destinarán al organismo público descentralizado Telégrafos Nacionales, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 116.—.....

II.—Teleimpreso:

a).—Por el servicio nacional, por cada página tamaño carta u oficio, incluyendo el servicio de entrega a domicilio, cuando éste se encuentre ubicado dentro de la ciudad en la que se recibiera la señal..... \$ 1,300.00

b).—Por el servicio internacional:

1.—Por la primera página..... \$ 4,800.00

2.—Por cada página adicional..... \$ 1,200.00

Los derechos a que se refiere este inciso, no incluyen el pago correspondiente a la llamada telefónica de larga distancia, que debe cubrir el solicitante del servicio.

c).—Por la recepción de Teleimpresos provenientes del extranjero, el destinatario pagará..... \$ 4,800.00

XI.—Telexgrama, por la transmisión de telegramas ordinarios o urgentes que se realicen de las administraciones telegráficas a suscriptores del servicio télex, o viceversa, se pagará el derecho conforme a las cuotas a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, respectivamente.

XII.—Por el servicio de situación de fondos a cualquier lugar de la República Mexicana, a través del Sistema Girofax, se pagará el 2% sobre la cantidad situada, más los costos de conducción, de conformidad con las cuotas contenidas en esta Ley."

"ARTICULO 127.—....."

IV.—Línea o circuito privado con cruce fronterizo para transmisión de voz o datos, sin enlace a la red conmutada del servicio público telefónico, por cada línea o circuito de dos hilos:

"ARTICULO 138.—....."

Los porcientos a que se refiere este artículo se aplicaran al valor total de los equipos de telecomunicación considerando su capacidad máxima con excepción de las centrales telefónicas públicas y de las centrales telefónicas privadas, para las cuales se tomarán como base a la capacidad de 10,000 y 5,000 líneas, respectivamente. Asimismo para los equipos de radio enlace el por ciento a pagar se aplicará en base al valor total de un sistema conformado por dos equipos terminales y dos equipos repetidores.

Las cantidades que se señalen como precio de los equipos a que se refiere este artículo, se incrementarán en la misma proporción que se incrementen las cuotas de este derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., segundo párrafo de esta Ley."

"ARTICULO 143—A.—....."

	Servicio Local	Servicio Foráneo
IV.—De más de 1,000 gramos, independientemente de la cuota anterior por cada kilogramo o fracción adicional.....	\$ 2,500.00	\$ 3,500.00

"ARTICULO 144.—....."

III.—Acuse de recibo por pieza.....		\$ 550.00
IV.—Seguro postal, además del franqueo correspondiente, por cada \$1,000.00 o fracción del valor declarado.....		\$ 50.00

X.—Premios por vales:

a).—Con valor hasta de.....	\$ 1,000.00 ...	\$ 270.00
b).—Con valor de.....	\$ 5,000.00 ...	\$ 350.00
c).—Con valor de.....	\$ 10,000.00 ...	\$ 450.00
d).—Con valor de.....	\$ 20,000.00 ...	\$ 650.00
e).—Con valor de.....	\$ 50,000.00 ...	\$ 1,200.00

"ARTICULO 144—A.—Por los servicios de correo para propaganda comercial en el régimen interior de la República, por cada depósito de más de 10,000 piezas, con peso máximo de 300 gramos por unidad, siempre que sean de peso y dimensiones iguales y éstas se depositen previa autorización en los términos y condiciones que establezca la dependencia prestadora del servicio, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagará el derecho de correo por pieza, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.—Hasta 20 gramos.....	\$ 100.00
II.—De más de 20 y hasta 50 gramos.....	\$ 150.00
III.—De más de 50 y hasta 100 gramos.....	\$ 250.00
IV.—De más de 100 y hasta 200 gramos.....	\$ 350.00
V.—De más de 200 y hasta 300 gramos.....	\$ 400.00
VI.—Por la autorización a que se refiere este artículo, anualmente.....	\$ 20,000.00"

"ARTICULO 145.—....."

A.—....."

V.—Por las cartas y tarjetas postales, impresos en general, pequeños paquetes y las encomiendas de superficie que se envíen por avión con prioridad reducida, con destino a los países con los que se haya celebrado convenio, se cobrará, además de las cuotas es-

tablecidas para vía de superficie, el 30% de las sobretasas aéreas fijadas por el Convenio Postal Universal, según la zona de destino de que se trate.

Para los países con los que se establezca esta modalidad se suspenderá el servicio de superficie.

C.—.....

VII.—.....

a).—Encomiendas, importación..... \$ 3,700.00

b).—Encomiendas, exportación..... \$ 1,100.00

c).—(Se deroga).

d).—(Se deroga).

(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULO 145—A.—Para los efectos de aplicación de los artículos de esta Sección, por servicios de correo se entenderán conjuntamente los servicios postales y de correspondencia que proporciona la dependencia prestadora del servicio.

Para efectos de aplicación de las cuotas de los derechos señalados en esta Sección, las mismas se incrementarán trimestralmente, en la misma proporción en que se incrementen las tasas básicas que fija el Convenio Postal Universal conforme al valor del franco oro postal."

"ARTICULO 147.—.....

Los partidos políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente, así como la Comisión Federal Electoral, no pagarán el derecho de correo por el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.

"ARTICULO 148.—.....

A.—.....

III.—.....

i).—De cambio de propietario por cada unidad..... \$ 12,500.00

B.—.....

Cuando los trámites a que se refiere este Apartado sean realizados con motivo del alta de unidades de autotransporte federal, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al término del bienio correspondiente, se pagará el 50% de las cuotas.

E.—.....

VI.—.....

En el caso de bajas temporales por cambio de vehículo, no se causarán los derechos a que se refiere el Apartado B de este artículo durante la vigencia de las mismas, siempre que los contribuyentes regresen a la autoridad prestadora del servicio las placas de las unidades.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, y por causas imputables al mismo la autoridad no realice la prestación del servicio correspondiente durante los tres meses siguientes a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo, derivado de los incrementos de los derechos que haya durante ese período."

"ARTICULO 151-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 161.—Los derechos establecidos en los artículos 150 a 152 de esta Ley, se determinarán decenalmente por la autoridad administradora del derecho y se pagarán dentro de los tres días siguientes de la fecha en que se le dé a conocer al usuario."

"ARTICULO 162.—.....

A.—.....

I.—.....

g).—De más de \$1'000,000.00 una cuota de \$29,000.00 más 4 al millar.

"ARTICULO 165.—

III.—Por la expedición, revalidación o reposición del certificado de registro o placa de matrícula:

"ARTICULO 170.—

(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULO 173-A.—

III.—Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado.....

\$ 80,000.00

"ARTICULO 174-A.—

I.—

c).—(Se deroga).

d).—(Se deroga).

II.—

f).—Para comercialización de aves canoras y de ornato, en cada Entidad Federativa.....

\$ 4,000.00

m).—Para capturadores de aves canoras o de ornato, en cada Entidad Federativa.....

\$ 9,600.00

Los colectores científicos nacionales acreditados por su institución y autorizados por la dependencia prestadora de los servicios no pagarán el derecho por servicios de flora y fauna a que se refiere la fracción segunda inciso d), de este artículo."

"ARTICULO 174-C.—(Se deroga)."

"ARTICULO 175.—

El Instituto Nacional de Bellas Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrán reducir los derechos señalados en este artículo, cuando para la promoción de la cultura lo estimen conveniente, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto.

"ARTICULO 178-A.—

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 195-A.—

IX.—Colorantes, conservadores y otros aditivos alimentarios.

\$ 200,000.00

XII.—Insumos de uso Odontológico.....

\$ 100,000.00

XIII.—Productos que contengan sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud.....

\$ 300,000.00

XIV.—Productos que contengan sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud.....

\$ 60,000.00

XV.—Fuentes selladas de radiación ionizante, que utilicen isótopos radiactivos de alto riesgo para la salud.....

\$ 750,000.00

XVI.—Fuentes selladas de radiación ionizante que utilicen isótopos radiactivos de mediano riesgo para la salud.....

\$ 300,000.00

XVII.—Fuentes abiertas de radiación ionizante que utilicen isótopos radiactivos de alto riesgo para la salud.....

\$ 500,000.00

XVIII.—Fuentes abiertas de radiación ionizante que utilicen isótopos radiactivos de mediano riesgo para la salud.....

\$ 200,000.00

XIX.—Fuentes de radiación ionizante que no utilicen isótopos radiactivos.....

\$ 175,000.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los productos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de este artículo."

"ARTICULO 195-E.—

IX.—Certificaciones de responsabilidad sanitaria.....

\$ 40,000.00

X.—

"ARTICULO 195-F.—Por los servicios de trámite y expedición, prórroga o modificación del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

VIII.—Anuncios en exteriores..... \$ 125,000.00

"ARTICULO 195-K.—Por la inscripción de los actos jurídicos en materia sanitaria, se pagará el derecho de inscripción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.—De cesión de derechos de autorizaciones sanitarias entre personas físicas..... \$ 5,000.00

II.—De cesión de derechos de autorizaciones sanitarias entre personas morales o entre personas físicas y morales..... \$ 25,000.00

III.—De cesión de derechos para la importación de productos. \$ 100,000.00"

"ARTICULO 195—L.—No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones o transportes dedicados exclusivamente a la asistencia o seguridad pública, así como los pertenecientes al Ejército y Armada Nacional.

II.—Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones, transportes, productos o bienes para el servicio de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad."

"ARTICULO 201.—.....

Los derechos a que se refieren los artículos 200 y 201 de esta Ley se pagarán al día siguiente a aquél en que entre a puerto la embarcación."

"ARTICULO 202.—.....

El derecho a que se refiere este artículo, se pagará dentro de los 5 días siguientes, contados a partir del momento en que atraquen las embarcaciones."

"ARTICULO 203.—.....

Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el correcto pago de los derechos a que se refiere este capítulo."

"ARTICULO 205.—Los propietarios, remitentes o destinatarios de las mercancías por sí o por conducto de los agentes aduanales que utilicen los muelles propiedad de la Federación, pagarán el derecho de muelle por cada tonelada o fracción de carga, conforme a las siguientes cuotas: "

III.—Mercancías en tráfico de cabotaje..... \$ 45.00

El derecho a que se refiere este artículo, se pagará a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la carga y descarga de las mercancías."

"ARTICULO 206.—.....

El derecho a que se refiere este artículo, se pagará por una sola vez al desembarco de los pasajeros."

"ARTICULO 215.—.....

2.—Autobuses de pasajeros, camiones de carga o tractores con semirremolque o remolque, se aplicará el 50% de la cuota por cada eje excedente a partir del quinto eje."

"ARTICULO 223.—.....

A.—.....

Quando el aprovechamiento de aguas se realice en zonas de acuíferos sobreexplotados o de disponibilidad I, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio donde se realice el aprovechamiento o del más cercano a éste, a excepción de las que se extraigan dentro del Distrito Federal y de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Querétaro, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

I.—Por las aguas superficiales, cualquiera que sea su fuente, independientemente del destino que se les dé, por metro cúbico..... \$ 150.00

"ARTICULO 224.—

II.—Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales en zonas de acuíferos sobreexplotados, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta de ésta en la misma proporción.

"ARTICULO 230.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este Capítulo, se destinarán a la dependencia administradora del agua para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, de las obras de infraestructura hidráulica de las entidades federativas en que se recauden, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para tal efecto.

La parte de los ingresos que excedan al límite señalado en el párrafo anterior, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 232.—

V.—Por instalaciones de telecomunicación:

a).—En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente.....	\$ 20,000.00
b).—En espacios abiertos, mensualmente:	
1.—Por cada antena instalada.....	\$ 10,000.00
2.—Por cada torre instalada.....	\$ 20,000.00

"ARTICULO 233.—Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble federal será el que resulte mayor entre el valor catastral o el de adquisición del terreno colindante con aquél, este último valor se ajustará aplicando el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y la fecha en que se debe pagar el derecho de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"ARTICULO 238.—

II.—(Se deroga).

VI.—(Se deroga).

"ARTICULO 238-A.—

I.—Aguila arpía, real o dorada; ballena jorobada o gris; berrendo; cochito; cóndor de California; elefante marino, foca fina de Guadalupe, lobo marino; halcón pradera y peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; oso negro; pavón o gran cornudo; tapir y jaguar, por cada uno.....

\$ 7'200,000.00

"ARTICULO 240.—

Por los sistemas de UHF y VHF, se utilizará un horario diario de 24 horas.

"ARTICULO 241.—

Para los efectos de este artículo, el horario autorizado como referencia será el de la Ciudad de México, el mínimo de horas que se tomará en cuenta para el cálculo del derecho será 2 horas para los sistemas de HF, y para los sistemas de UHF y VHF será de 24 horas, las fracciones de una hora se tomarán como hora completa."

"ARTICULO 244.—

Tratándose de sistemas o redes de enlace radioeléctricos multi-canales entre estaciones móviles a través de una o más estaciones de base con o sin repetidor, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará considerando el radio de acción en kilómetros de estaciones móviles, la cantidad de canales duplex, la carga de suscriptores por canal en servicio, el número de horas diarias de operación autorizadas y las características de emisión. Este último concepto se convertirá en factor de conformidad con el artículo 252 de esta Ley.

Para calcular el derecho, se multiplicará 33.0 por el número de kilómetros del radio de acción de las estaciones móviles, por el número de horas de operación y por el factor de emisión correspondiente; el resultado se sumará al producto que se obtenga de multiplicar 650.0 por la carga de suscriptores por canal en servicio, el cual será de 25 como mínimo, y por la cantidad de canales radioeléctricos duplex que, tenga en operación el sistema. La cantidad así obtenida será el derecho a pagar.

Para efectos de este artículo, el horario autorizado tendrá como referencia el de la Ciudad de México."

"ARTICULO 244-A.—Tratándose de sistemas o redes radiotelefónicas con tecnología celular, el derecho se determinará considerando el radio de acción de cada célula, la cantidad de canales duplex, la carga de suscriptores por canal en servicio, el número de horas de operación y las características de emisión que se convertirá en factor de conformidad con el artículo 252 de esta Ley.

Para calcular el derecho, se multiplicará 33.0 por la suma de los kilómetros del radio de acción de cada célula, por el número de horas de operación y por el factor de emisión correspondiente; el resultado se sumará al producto que se obtenga de multiplicar 650.0 por la carga de suscriptores por canal en servicio, el cual será de 25 como mínimo y por 333 que equivale a la cantidad de canales radioeléctricos duplex del sistema. La cantidad así obtenida será el derecho a pagar.

Para los efectos de este artículo, el horario autorizado tendrá como referencia el de la Ciudad de México."

"ARTICULO 253-B.—(Se deroga)."

Disposición Transitoria.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—La reforma al artículo 147 de la Ley Federal de Derechos, entrará en vigor a partir del 16 de enero de 1988.

Disposiciones de vigencia anual.

"ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—Durante el año de 1988 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 10. de la Ley, las cuotas de los derechos se incrementarán con el factor de 1.35 a partir del 10. de enero de 1988 y, a partir del 10. de marzo de 1988, se incrementarán en la fecha y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, con las excepciones que a continuación se indican:

a).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Sexta del Capítulo III, con el factor de 3.0 a partir del 10. de enero de 1988.

b).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Cuarta, del Capítulo VIII, con el factor de 1.85 a partir del 10. de enero de 1988, a excepción de los derechos a que se refiere el artículo 144, fracciones IX, X y XII.

c).—No se incrementarán las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 178-A, Apartado B, fracción III y 178-B, fracción IV, por factor ni conforme al incremento que tenga el salario mínimo general.

d).—No se aplicarán los incrementos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 145-A de la Ley Federal de Derechos, a los servicios contenidos en el artículo 144, fracciones VII y X y 145, Apartado C, fracción IV, del propio ordenamiento.

II.—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley, se incrementarán con el factor de 1.5 en las clases 1, 3 y 4 a partir del 10. de enero de 1988, y con el factor de 1.3 en la clase 2, a excepción de las cuotas para autobuses de pasajeros, las cuales se incrementarán con el factor de 1.17, en la misma fecha. A partir del 10. de marzo de 1988, las clases 1 y 3 se incrementarán en la fecha y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal; tratándose de las clases 2 y 4, se incrementarán en la misma proporción en que se incrementen las tarifas del servicio público de autotransporte federal de pasajeros y de carga, promediadas en su caso, a los 7 días de calendario posteriores a la fecha de autorización.

Para los efectos del párrafo anterior, se establece la clase 2-A, para autobuses de pasajeros, cuyas cuotas de los derechos de carretera y de puente serán las que corresponden a la clase 2 vigentes al 31 de diciembre de 1987, incrementadas conforme al citado párrafo anterior.

III.—Los servicios a que se refiere el artículo 3o., quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para el año de 1988, son:

- A.—Telex internacional.
- B.—Telegráfico internacional.
- C.—Tele-reservaciones en la modalidad de reservación de espacios.
- D.—Telecomunicaciones a través de satélites internacionales en lo que se refiere a las cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios del exterior.
- E.—Comunicaciones marítimas por satélite.
- F.—Conducción internacional de señales por satélite y por otros medios.
- G.—Transmisión internacional de señales de datos.
- H.—Conducción de señales de México al extranjero correspondiente al tramo nacional.
- I.—Servicio de transmisión de mensajes financieros.
- J.—Servicio radiomarítimo proporcionado a embarcaciones extranjeras.
- K.—Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.
- L.—Los siguientes derechos: pesca comercial, puerto, atraque, desembarque, sal destinada a la exportación, puentes federales de la frontera norte del país y caza deportiva.

IV.—Para los efectos del artículo 83-B de la Ley Federal de Derechos, durante 1988 los usuarios de Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas en los que la tenencia media de la tierra por usuario sea mayor de 5 hectáreas, así como los usuarios de los Distritos de Riego con superficie regable menor de 50,000 hectáreas, en las que la parcela media por usuario sea mayor de 6 hectáreas, deberán cubrir mediante el pago de cuotas por el servicio de riego y drenaje, el 100% de sus necesidades presupuestales para la realización de programas normales de operación y mantenimiento de sus obras de infraestructura.

En el año de 1988, los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas con parcela media por usuario menor de 5 hectáreas y los que aún teniendo superficie regable menor, cuenten con parcela media por usuario de 3 a 6 hectáreas, deberán ser autosuficientes en el 80% de sus necesidades presupuestales para los programas normales de operación y mantenimiento de sus obras.

Los Distritos de Riego en los que la parcela media por usuario sea menor de 3 hectáreas, durante el año de 1988 deberán ser autosuficientes en el 60% de sus necesidades presupuestales para los programas de operación y mantenimiento de sus obras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicará cuáles son los Distritos de Riego que se encuentran comprendidos dentro de cada uno de los supuestos anteriores.

Si en el año de 1988 la escasez de agua derivada de sequía o insuficiencia de los acuíferos subterráneos, las catástrofes sufridas por fenómenos hidrometeorológicos o por plagas, o cualquier otra causa de fuerza mayor, afecten el programa de un Distrito de Riego, impidiendo a los agricultores sembrar con cultivos de riego la totalidad de sus parcelas registradas en el padrón de usuarios, por lo menos una vez durante el ciclo agrícola completo, la autosuficiencia presupuestal para la operación, conservación y mantenimiento de sus obras, se reducirán en proporción igual a la disminución del programa de riego. También se podrán reducir los porcentajes de autosuficiencia a que se refieren los párrafos anteriores, cuando la situación económica del Distrito de Riego no permita alcanzar dichos porcentajes, si así lo constatan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a petición del Comité Directivo del Distrito de Riego.

V.—Las cuotas de los derechos a que se refieren las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, así como las cuotas de los derechos a que se refieren los Apartados C y D del artículo 151 de la citada Ley, se ajustarán a medios millares de pesos.

Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Cuarta, del Capítulo VIII, del Título I, de la Ley Federal de Derechos, inferiores a \$ 500.00, se ajustarán a medias centenas de pesos.

Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 213 y 214 de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a medias centenas de pesos cuando la cuota sea hasta de \$ 1,000.00 y a centenas de pesos cuando la cuota aplicable exceda de esta cantidad, a partir de \$ 10,000.00 se aplicará la tabla de ajuste a que se refiere el artículo 6o.

Para efectuar los ajustes a que se refiere la fracción anterior, las cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja.

Esta regla no se aplicará a las cuotas que sean menores de \$ 500.00, tratándose de lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción y de \$ 50.00 por lo que se refiere al segundo párrafo, mismas que se ajustarán a estas cantidades, respectivamente.

VI.—El derecho a que se refiere el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, sólo se pagará cuando se trate de aquellos parques que cuenten con el control que permite el acceso exclusivamente a las personas que lo hayan pagado.

VII.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 215, en la clasificación número 2, de la Ley Federal de Derechos, el 50% de la cuota se aplicará a partir del 5o. y sucesivos ejes.

VIII.—Tratándose del derecho por el uso de aeropuertos en vuelos internacionales, se seguirán aplicando las mismas disposiciones que estuvieron vigentes durante 1986.

LX.—El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada de caza 1988-1989, se realizará conforme a las cuotas vigentes durante 1988. Asimismo, los contribuyentes residentes en México pagarán durante esa temporada el 50% de dichas cuotas, a excepción de las fracciones XVIII y XIX del citado precepto, caso en el cual se aplicará el 10% de la cuota a que se refiere dicha fracción.

X.—Para la determinación del derecho de minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley, las tasas se reducirán en 40% en el caso de los pequeños mineros y en 20% para los medianos mineros, de conformidad a lo señalado en el artículo 274 de la Ley.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Los contribuyentes que en los términos del último párrafo del artículo 53-C de la Ley Federal de Derechos, adquieran directamente las máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán acreditar el 50% del valor de adquisición de dichas máquinas mediante certificados que al efecto les expidan las autoridades fiscales y lo aplicarán en el pago de cualquier impuesto federal, propio o retenido, así como los accesorios de éstos, con excepción de aquellos que estén destinados a un fin específico.

Los contribuyentes podrán optar por hacer efectivo el remanente del certificado no aplicado totalmente en un período de tres meses, contados a partir de la fecha de expedición, ante las oficinas autorizadas.

El certificado será personal para el contribuyente y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1988.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1987.—Dip. David Jiménez González, Presidente.—Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.—Dip. Patricia Villanueva A., Secretario.—Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—00—

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988.